



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los cuatro días del mes de mayo de 2022, siendo las once horas y diez minutos, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 368/16** caratulado "**Scapolán, Claudio. Agente Fiscal a cargo de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro s/ Carrio, Elisa María. Denuncia**" y acumulado **S.J. 605/21** caratulado "**Arroyo Salgado Sandra c/ Scapolán, Claudio, UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro - Requiere desafuero**". Con la presencia de la señora Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, Doctora Ana María Bourimborde, los señores conjueces legisladores doctores Walter Héctor Carusso, Juan Pablo Allan, Daniel Andrés Lipovetsky y las señoras conjucezas legisladoras doctoras María Eugenia Brizzi y Sofía Vannelli. También los señores conjueces abogados doctores Carlos G. Garavaglia, Héctor Benito Mendoza Peña y Carlos Valdez. Asimismo, se habilitó para su desarrollo la modalidad virtual, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjuez abogado doctor Juan Emilio Spinelli y José Manuel Del Cerro. Actúa como secretario, el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la constitución y funcionamiento del Tribunal. Previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir las siguientes cuestiones:

PREVIA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en orden a las presentaciones efectuadas por el agente fiscal doctor Claudio Scapolan por las que solicita la suspensión de la presente audiencia?

PRIMERA: ¿Corresponde disponer el apartamiento preventivo del doctor Claudio Scapolán, agente fiscal de la UFI de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro (art. 29 bis, ley 13.661 -texto según ley 15.031-)?

SEGUNDA: ¿Configuran los hechos expuestos en el requerimiento formulado en el expediente S.J. 605/21 un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

A la cuestión previa planteada, los doctores Bourimborde, Mendoza Peña, Valdez, Spinelli, Garavaglia, Allan y Brizzi dijeron:

I.1. El 10 de marzo de 2022, el aquí enjuiciado doctor Claudio Scapolán realizó una presentación por medio de la cual acompañó nueva documentación y solicitó, en virtud de ella, la suspensión de la presente audiencia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Explicó que si bien a la causa S.J. 368/16 se acumuló el expediente S.J. 605/21 donde la doctora Arroyo Salgado peticionó su desafuero, lo cierto era que la Cámara Federal de Apelación de San Martín había dictado el apartamiento de la mencionada magistrada de los autos FSM 36447/2016 y de todos los incidentes y legajos formados en dichas actuaciones.

Señaló que el 7 de diciembre de 2021 el citado órgano superior dispuso aquel apartamiento por entender que en el caso que nos ocupa "...**se ha visto afectada la imparcialidad objetiva de la juez instructora**, definida como aquella que 'pueda mostrar garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso'..." (fs. 656, el destacado y subrayado en el original).

Indicó que el Tribunal de Casación había apreciado que los motivos del apartamiento invocados por la defensa, analizados de forma integral y global según los estándares delineados en la materia, permitían concluir que podía existir en las partes dudas razonables acerca de la imparcialidad de la Jueza recusada. A ello sumó que "...**la magistrada de grado -al resolver el pasado 1 de octubre la situación procesal de otro imputado en el legajo FSM 36447/2016/53/CA39- mantuvo la misma técnica expositiva en la que se asienta el enfoque objetivo sobre el temor de parcialidad de la parte, circunstancia que no hace otra**

Dr. ULISES ROBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cosa que robustecer la posición de quien pretende su apartamiento..." (fs. 656 vta., el destacado y subrayado en el original).

Agregó que ya esa parte había sostenido la necesidad de apartar a la nombrada de la investigación original "...puesto que se ha demostrado que la Dra. Arroyo Salgado carecía de imparcialidad e independencia para investigar la presente causa..." (fs. 656 vta.).

Por último, afirmó que los hechos sobre los que se sustenta la medida cautelar prevista en el art. 29 bis de la ley 13.661 se fundan en la prueba producida por una Jueza que fue definida por su superior como "presumible de parcial frente al caso", con todas las consecuencias que ello implica a la validez de esa prueba construida por alguien que carece de imparcialidad (v. fs. 657). "En consecuencia, toda vez que la valoración de esos antecedentes jurídicos ha de influir necesariamente al momento de analizar las constancias remitidas a ese Jurado de Enjuiciamiento, es que deviene indispensable poner en conocimiento de ese Organismo lo resuelto, solicitando la suspensión de la audiencia fijada, al menos, hasta tanto se analicen el Recurso de Apelación interpuesto por esta parte ante lo resuelto por la Jueza ahora apartada y el Recurso de Casación interpuesto por el Querellante contra el apartamiento de la Magistrada, ya que solo la obtención -al menos- del 'doble conforme judicial' permitirá una correcta



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

evaluación de los obrados remitidos a conocimiento de ese Honorable Cuerpo" (fs. 657 y vta.)

En subsidio, para el caso de que se rechace el pedido de suspensión de la audiencia, solicitó se incorpore el presente como ampliación de la contestación del traslado oportunamente presentado en autos, el 28 de septiembre de 2020, se agregue al mismo con la documentación acompañada, se rechace el pedido de apartamiento y se disponga el cierre y archivo de la causa S.J. 605/21 en virtud de haber sido iniciada por la doctora Sandra Arroyo Salgado, con fundamento en todo lo dicho y acompañado.

I.2. El 25 de abril de 2022, el aquí enjuiciado - doctor Claudio Scapolán- realizó una nueva presentación en la que recordó que en la causa que diera origen al expediente S.J. 605/21 (que se acumuló al S.J. 368/16), la Cámara Federal de Apelación de San Martín había resuelto (el 7 de diciembre de 2021) el apartamiento de la Jueza Sandra Arroyo Salgado por considerar que se vio afectada la imparcialidad objetiva de la aludida magistrada. (v. fs. 703).

Expuso que dicha decisión adquirió firmeza, designándose ya un nuevo Juez para intervenir en la continuidad de la causa.

Alegó que tal circunstancia apoyaba -aún más- las afirmaciones acerca de que la doctora Arroyo Salgado -que había solicitado el desafuero del suscripto- había

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

demostrado en su actuar "**su parcialidad frente al caso**" (fs. 703, el destacado en el original). Destacó que la citada resolución (que requería el desafuero) se encontraba actualmente bajo el análisis de la misma Cámara de Apelación.

Reiteró que al momento de analizarse la configuración del requisito fundamental para decidir el apartamiento preventivo "...necesariamente ha de tenerse en cuenta que la descripción de los únicos hechos susceptibles de acusación vigentes hasta el momento se funda en la prueba producida por una Jueza que ha sido definida como '**presumible de parcial frente al caso**', con todas las consecuencias que ello ha de implicar a la validez de esa prueba construida por alguien que **carece de la 'imparcialidad'** que la ley le impone a su obrar" (fs. 703 y vta., el destacado y subrayado en el original).

Insistió en que la audiencia debía suspenderse, toda vez que la valoración de esos antecedentes jurídicos había de influir al momento de analizar las constancias remitidas al Jurado. Requirió que ello debía ocurrir hasta tanto se analice el recurso de apelación interpuesto por esa parte frente a lo resuelto por la doctora Arroyo Salgado, cuya intervención parcializada cesó, pues consideró que sólo la obtención del "doble conforme" permitirá una correcta evaluación de los autos remitidos al Cuerpo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En subsidio, y para el caso de ser rechazada su petición, volvió a solicitar que se incorpore la presente como ampliación de la contestación del traslado oportunamente presentado.

II. El reclamo no es de recibo.

III.1. Los argumentos del funcionario denunciado, referidos al procesamiento dictado por la doctora Arroyo Salgado y que fuera apartada del conocimiento del expediente FSM 36447/2016 y de todos los incidentes y legajos formado en consecuencia, tienen como sustento una premisa errónea que lo conduce a una conclusión de naturaleza análoga.

Esta es, entender que lo dispuesto por la Cámara de apelaciones tiene, en este ámbito de juzgamiento -según ley 13.661 y modific.-, un impacto de igual intensidad que en lo penal.

Con otras palabras, que el dictado de una medida por parte de un órgano jurisdiccional -incluso no firme- se traduzca en una suerte de conducto que paralice este proceso de enjuiciamiento a la espera de qué ocurre en aquel, cuando es doctrina y así se expondrá, las naturalezas de ambos procesos, pese a ser sancionatorios los dos, son -en sí-, disímiles.

Al respecto, es dable recordar que no hay, desde lo estrictamente normativo y sistemático, posibilidad de

Dr. ULISES ALBERTO GIAMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

equiparar el juicio de responsabilidad político-institucional que aquí se intenta con la ley penal

Así se ha señalado en reiteradas oportunidades que "El Jurado de Enjuiciamiento constituye un Órgano Constitucional que reviste características autónomas, de naturaleza político institucional, diferenciado de un Tribunal judicial, en sentido lato, o de la justicia penal ordinaria, aun cuando de su actividad devienen efectos administrativos concretos, y su función no es la de aplicar la ley penal, sino determinar a partir de un juicio de certeza moral, si los magistrados acusados han incurrido en mal desempeño aún en el supuesto de que ellos se encuentren sospechados de delito. El delito como causal de juicio político es una causal de mal desempeño" (conf. causa 1068. RSD 22-3, sent. de 25-VII-2003 causa "Arriola, Julio Isaac s/ Enjuiciamiento").

En similares términos a los aludidos y adentrándose -además- en el análisis de las garantías que deben preservarse en este tipo de procesos constitucionales, se ha expedido nuestro máximo Tribunal de Justicia Nacional al decir que "No debe soslayarse, por lo demás, la necesidad que esta Corte viene señalando desde su primer precedente de distinguir un proceso de esta naturaleza de una causa judicial, que se sostiene en que el objetivo del instituto del juicio político no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si éste ha



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. De ahí, pues, que el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten de una mayor laxitud y sólo procede el control judicial de lo resuelto ante flagrantes violaciones formales (doctr. P.1163.XXXIX "Paredes, Eduardo y Pessoa, Nelson s/ queja e inconstitucionalidad", sent. de 19-X-2004, consid. 8°; E.1259 XXXVIII- "Leiva, Luis Alberto s/ pedido de enjuiciamiento. Recurso de hecho", sent. de 19-V-2009, cons. 5°; F.1855.XL; RHE "Freytes, Daniel Enrique s/acusación del Procurador General -causa n° 53.906/03-", sent. de 12-VIII-2008, cons. 3° -Fallos 331:1784-, entre otros).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De esta manera, el Jurado de Enjuiciamiento interviene interpretando los hechos y valorando las pruebas incorporadas al proceso a los fines de acreditar si el accionar emprendido por el enjuiciado encuadra en alguna de las causales por las que merece ser destituido.

En consecuencia, no le es exigible la certeza propia de la actividad jurisdiccional encargada de investigar el hecho ilícito penal, sino la conclusión obtenida en el nivel lógico de conocimiento propio del juzgamiento político-institucional, al sólo efecto de verificar la causal de destitución mencionada (conf. doctr.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

S.J. 16/08 "Gómez", veredicto y sent. de 25-III-2013; S.J. 320/15 "Velázquez", veredicto y sent. de 20-IX-2017; S.J. 165/11 "Ates", veredicto y sent. de 12-III-2018, S.J. 313/15 "Arias", veredicto y sent. de 15-VIII-2018; S.J. 333/15 y acum. S.J. 357/16 "Palacios", veredicto y sent. de 29-XI-2019).

En este orden de análisis, es este Tribunal constitucionalmente creado quien tiene -como se explicó- la facultad de evaluar los hechos cometidos con motivo o en ejercicio de las funciones y por ende dirimir la responsabilidad política del funcionario acusado, bajo el marco normativo *ut supra* referido.

III.2. De este modo, tratándose de ámbitos diferentes en los que se juzgan las conductas atribuidas al encartado, la circunstancia vinculada al apartamiento de la Jueza Arroyo Salgado como la impugnación que pesa sobre el procesamiento por ella dictado, no constituyen un obstáculo en la tarea que le corresponde determinar al Cuerpo, en el marco de un juicio político y en la embrionaria etapa en la que se encuentra este proceso.

IV. De igual modo, debe desestimarse el planteo por el que cuestiona la medida cautelar solicitada en los términos del art. 29 bis de la ley 13.661.

Es que, contrariamente a lo que sostiene el fiscal Scapolán, basta con señalar que el apartamiento preventivo fue requerido por la doctora Elisa Carrió en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

oportunidad de presentar la denuncia que diera origen al expediente S.J. 368/16 el día 15 de noviembre de 2016.

Es decir, con marcada anterioridad -y por otros hechos- al requerimiento formulado por la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, doctora Sandra Arroyo Salgado y por el que se iniciara la causa S.J. 605/21.

Lo expuesto -como dato objetivo y en el marco de competencia que le compete a este Cuerpo- sella la suerte adversa de reclamo.

A todo evento, es dable señalar que, de accederse a lo peticionado por el funcionario enjuiciado, ello tornaría, de alguna manera, aparente el trámite de los expedientes impulsados bajo los parámetros de la aludida ley 13.661 y modific.

Dicho de otro modo, bastaría que se llevara a cabo cualquier tipo de presentación y/o impugnación en causas que se siguen a una misma persona y que tramitan ante otros órganos jurisdiccionales y/o administrativos para que el proceso, en el que se debe determinar la responsabilidad político institucional de quien resulta denunciado/a, quede paralizado a las resultas de las referidas presentaciones.

Por lo que, no solo perdería la esencia del proceso en sí, sino desconocería su propia naturaleza y

Dr. ELISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

consecuentemente la autonomía que el legislador otorgó al Jurado como órgano constitucional.

V. En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de suspensión de la presente audiencia.

Así lo votamos.

Seguidamente los doctores Caruzzo, Vannelli, Lipovetsky y Del Cerro dijeron:

Entendemos que la decisión por la cual hemos sido convocados debe ser diferida.

Ello, en base a la particular circunstancia de que la Sala 4 de la Cámara Federal de Casación, al declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el querellante, confirmó -el 8 de abril de 2022- la decisión de la Sala I de la Cámara de Apelación Federal de San Martín que hizo lugar -el día 7 de diciembre de 2021- a la recusación promovida por la doctora Sandra Arroyo Salgado, apartándola de la causa FSM 36447/2016 y de todos sus incidentes y legajos formados en dichas actuaciones, por considerar que "...se ha visto afectada la imparcialidad objetiva de la juez instructora".

Es en atención exclusivamente a esta peculiar y última situación, que corresponde postergar -tal como se adelanta- la adopción de un temperamento en los términos para los que fuera convocado este Cuerpo.

Así lo votamos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En atención al resultado de la votación respecto la cuestión previa el Jurado pasa a expedirse respecto la primer cuestión planteada.

A la primera cuestión planteada, los doctores Bourimborde, Mendoza Peña, Valdez, Spinelli, Garavaglia, Allan, Brizzi, Lipovetzky y Del Cerro dijeron:

I. Por resolución dictada el día 6 de agosto de 2019, este Jurado -por mayoría- declaró que los hechos denunciados -con excepción de los descriptos en el apartado tercero, punto A, de los considerandos de esa decisión- integraban su competencia y ordenó, a través de la Secretaría Permanente, la instrucción del pertinente sumario, a fin de incorporar las causas mencionadas en la denuncia que aún no se encontraban acollaradas y aquellas actuaciones originadas como consecuencia de las primeras, así como proceder a la actualización de la documentación que correspondiera, fijándose para ello el plazo de noventa (90) días (arts. 27 y 29, ley 13.661).

Cumplido lo anterior, se corrió vista al interesado por el término de cinco (5) días en orden a la solicitud de apartamiento preventivo.

II. A modo de síntesis, la denunciante -doctora Elisa María Carrió- imputó al agente fiscal enjuiciado la arrogación de facultades que no le fueron otorgadas por la ley, la asunción de competencias que no le son propias del regular ejercicio del cargo y el haber actuado

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

injustificadamente fuera de los límites de su incumbencia.

Encontró su conducta en los arts. 20 de la ley 13.661 -en función de lo dispuesto en los arts. 45, 55, 248, 249, 274, 275, 277 y 293 del Código Penal- y art. 21 incs. "d", "e", "i" y "q" de la citada ley.

Le imputó haber sido un operador fundamental en un esquema de ejercicio de la acción penal diseñado por el entonces Fiscal General de San Isidro, doctor Julio Novo, cuya finalidad era suprimir la independencia de los fiscales de grado y así neutralizar u obstaculizar cualquier investigación que afectara intereses políticos o económicos de importancia.

Lo calificó como uno de los principales responsables en la ejecución de distintos actos abusivos e ilegales, por haber llevado a cabo acciones y omisiones claramente encaminadas a brindar protección y encubrir graves hechos delictivos, haber brindado cobertura a estamentos del poder local y realizado procedimientos delictivos que derivaron en la impunidad de graves hechos vinculados con el narcotráfico. Ello al ser designado como fiscal a cargo de la Fiscalía de Investigaciones Complejas, órgano este en el que tramitaban las investigaciones de importancia, trascendencia y/o complejidad de la referida jurisdicción.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III. El 28 de septiembre de 2020, el aquí denunciando -doctor Claudio Scapolán- contestó el traslado conferido en los términos del art. 29 bis de la ley 13.661.

III.1. Como cuestión previa, aludió a una serie de situaciones que -a su entender- incidirían en la motivación de aquello que debía responder.

Sostuvo que en el desempeño de su cargo tuvo que investigar hechos desarrollados por el entonces agente fiscal de San Isidro, doctor Washington Palacios, concluyendo en el carácter delictivo de éstos. Agregó que el devenir de las actuaciones llevó a que el Jurado de Enjuiciamiento lo destituyera del cargo.

Señaló que la real intención de la denuncia formulada por la doctora Carrió era que al suscripto se lo apartara preventivamente del cargo, así la investigación contra Palacios quedaba suspendida. De ahí que -estima- se buscaba otro destino para los asesores afines a la diputada Carrió.

Agregó que bastaba con que el Jurado tomara vista de las presentaciones realizadas por Palacios en las que repetía -literalmente- los términos de la denuncia. Con lo que afirmó que solo pudo obtener dicho texto, sea porque ambos escritos pertenecían a la misma pluma, o porque efectivamente formaba parte del grupo que asesoró a la diputada con la expresa finalidad de protección del imputado Palacios.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Adujo que la motivación del traslado que respondía se encontraba en lo actuado en el marco de la causa FSM 36447/2016 de trámite ante la justicia federal de San Isidro.

Indicó que allí también se incorporó la denuncia como prueba, bastando que este Tribunal analizara la línea de tiempo de lo ocurrido en la investigación que le fuera asignada al suscrito, aquella que tramita ante la justicia federal y los impulsos en las presentes actuaciones, para notar que cada avance en la imputación contra el doctor Palacios generó un contraataque de parte del citado -o de quienes decidieron apoyarlo- que tuvo al presentante como objetivo.

En orden a lo también expuesto en la denuncia en cuanto a que tomó parte junto al Fiscal General de San Isidro, sus Adjuntos y dos secretarías de una maquinaria de entorpecimiento intrainstitucional y del Ministerio Público, sosteniendo que al fiscal Angelini no le brindó ninguna ayuda, recordó que el Jurado -formado para analizar esos hechos- absolvió al doctor Caro, el único de los Adjuntos del Fiscal General que fuera sometido a este proceso.

Luego, insistió en lo tocante al fin espurio que tendría la investigación iniciada en su contra desde que, cada avance en su tarea que empeoraba la situación de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Palacios, llevaba consigo un nuevo impulso en aquellas actuaciones.

Se remitió a los argumentos dados en la sentencia destitutoria, para mostrar que nada irregular ocurrió en su actuación. Aseveró que todo tendió a obtener la impunidad del entonces fiscal Palacios.

Por último, expuso que el tercer punto de ataque estuvo dado por una denuncia de la Procuración General que reproduce los mismos términos de la que ahora se le corriera vista. Explicó que, hasta donde llegaba su conocimiento, aquella había sido archivada por inexistencia de prueba de los hechos, lo que fue confirmado por el Fiscal General interviniente.

Concluyó que la defección en todo ello llevaba a la insistencia en la presente.

III.2. Ya en lo que atañe al apartamiento preventivo, aludió a los presupuestos necesarios para su procedencia.

Indicó que transcurrieron más de cuatro años desde que se formuló la denuncia, siendo que la única actividad de la que tomó parte en el sumario consistió en la notificación de los trámites relativos a las designaciones del Jurado.

Agregó que de su parte no había actividad alguna que pudiera entorpecer o perjudicar la investigación; ni la que pudiera tener lugar en estas actuaciones, toda vez que

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la causa penal continúa su trámite ante la justicia federal.

Adujo que el mismo transcurso del tiempo acreditaba la imposibilidad de sostener que la naturaleza o gravedad de los hechos tornare inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función.

Señaló que la aparente verosimilitud de los hechos y su alegada gravedad hubieran llevado a actuar con urgencia desde el momento mismo de la recepción de la denuncia, lo que no fue así. Afirmó que, por el contrario, el devenir del tiempo mostró que la denuncia carecía de gravedad y -según su parecer- de seriedad.

A mayor abundamiento, destacó que apenas conocidas las actuaciones de trámite ante la justicia federal, solicitó la concesión de una licencia extraordinarias que le permitiera utilizar ese tiempo para ejercer su defensa en la causa penal y alejar cualquier temor de injerencia indebida. Y añadió que hoy se encuentra abocado a esa tarea.

Concluyó que no existía prueba que produjera y que todo ello mostraba lo improcedente de la medida cautelar que fuera peticionada hace cuatro años, con fines distintos a los previstos en la ley.

IV. Ahora bien, este Cuerpo se encuentra en condiciones de expedirse respecto del apartamiento preventivo requerido en el presente expediente.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Viene al caso recordar que el art. 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 15.031- atribuye al Jurado de Enjuiciamiento disponer, en cualquier estado del proceso anterior a la suspensión y mediante resolución fundada, el apartamiento preventivo de un funcionario por un término de noventa (90) días que podrá prolongarse hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 debiendo ser revisada cada noventa (90) días.

A tal fin establece como presupuestos o requisitos de procedencia: i) que existan elementos probatorios que hagan verosímiles los hechos denunciados; y ii) que la naturaleza y gravedad de los mismos tornare inadmisibles la permanencia en el ejercicio de la función del denunciado o que tal circunstancia pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

Las medidas cautelares, por su naturaleza, no exigen un examen de certeza sino sólo de verosimilitud, ya que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

Analizadas las constancias de autos con el grado de convicción propio de este incipiente estado procesal, cabe adelantar que los aludidos presupuestos se encuentran reunidos.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.1. En efecto, en cuanto al primero de los requisitos exigidos, obran en la causa elementos que permiten a este Jurado arribar a la verosimilitud requerida en esta etapa del proceso.

IV.1.a. El dato objetivo que surge de la sentencia dictada en la causa FSM 19055/2015 por el Tribunal en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín en la que se declaró, en lo que resulta de interés, por una parte, la nulidad de la orden impartida por el titular de la Unidad de Instrucción y Juicio n° 12 de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro, doctor Claudio Scapolán, el día 29 de diciembre de 2013 conforme la constancia obrante en el expediente, en la foja anterior a fs. 1 y de todo lo actuado en su consecuencia (v. S.J. 368/16, anexo 11 cuerpo 1).

Y, por otra, que el funcionario denunciado transgredió la obligación de dar intervención al fuero de excepción, no solo cuando tomó conocimiento del hecho en sí, sino posteriormente cuando supo del secuestro del cargamento de clorhidrato de cocaína en el interior del automotor requisado, ocasión en la cual estando él presente ordenó el allanamiento del inmueble, con transgresión del principio constitucional de juez natural (art. 18, Const. Nac.) (v. S.J. 368/16, anexo 11 cuerpo 1).

IV.1.b. Con análogo carácter objetivo debe consignarse lo decidido por la Sala Segunda de la Cámara



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Federal de Casación Penal que rechazó el recurso homónimo interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia aludida en el apartado precedente, que no solo anuló la orden de allanamiento impartida por el aquí enjuiciado, sino que, como consecuencia de ello, absolvió a todos los imputados y dispuso sus libertades (v. fs. 2143/2151 del S.J. 368/16, anexo 31 cuerpo 11). Ello, en el entendimiento de que la sentencia "adoptada luce acertada y cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes en los términos preceptuados por la Suprema corte de Justicia de la Nación [...], que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido" (v. fs. 2150 vta., del S.J. 368/16, anexo 31 cuerpo 11).

IV.1.c. La acusación presentada el 7 de octubre de 2020 por la Procuración General que manifestó su voluntad de asumir dicho rol en el proceso, quedando -así-explicitada su vocación -al menos en la etapa donde se decidirá la verosimilitud de aquélla- como impulsor del proceso de destitución.

Ese proceder permite apreciar que el representante del Ministerio Público Fiscal ha descartado abandonar el temperamento promotor de este juicio en ciernes.

No obstante, se encuentra pendiente dicha manifestación por parte de la Comisión Bicameral. Sucede

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que el 26 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento que en esa fecha la reunión ordinaria no había contado con el *quorum* necesario para llevarse a cabo.

Con posterioridad, el 10 de diciembre de 2019, venció el mandato de varios de sus miembros, con lo que dicho órgano quedó a partir de entonces desintegrado.

Luego, el 2 de febrero de 2021 se notificó a esta Presidencia que, el 28 de diciembre de 2020, la señora Vicegobernadora de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio de la Presidencia del Honorable Senado, había suscripto el decreto n° 1660 por el que se designaban a los miembros (senadores) de la Comisión Bicameral, quedando -en definitiva- integrada.

Asimismo, se puso en conocimiento que, el 29 de diciembre de 2020, el Presidente de la Cámara de Diputados, por resolución n° 4757/20, hizo lo propio respecto de los miembros (diputados) que formarían parte de dicho órgano institucional.

De ahí que -como se dijo- se está a la espera de que exprese su voluntad de asumir o no el rol de acusador en el presente proceso.

En consecuencia, analizadas las constancias mencionadas bajo las previsiones del art. 29 bis de la ley 13.661, puede concluirse que el primer presupuesto se encuentra abastecido.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

IV.2. El restante recaudo legal exigido para la viabilidad del apartamiento preventivo reposa: i) en que la naturaleza y gravedad de los hechos torna inadmisibles la permanencia del funcionario en el ejercicio de la función o ii) en la posibilidad de que ello pudiera perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

En este extremo, cabe traer a colación que la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en el marco del expediente n° 3001-26294-2020 dispuso -el 1 de agosto de 2020- el otorgamiento de una licencia por el término de noventa días a partir de esa fecha, toda vez que "...la naturaleza y gravedad de los hechos que *prima facie* se aprecian, que están siendo analizados desde diversos planos de responsabilidad, aunada a la tramitación de la causa penal por delitos de suma gravedad, trasuntan la posibilidad de una importante afectación a la recta administración de justicia". Para así decidir, tuvo muy particularmente en cuenta que en la causa penal que se le sigue en la justicia federal fue citado a efectos de recibirle declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN, siendo que lo allí investigado guarda relación con las actuaciones aquí en trámite. Cabe destacar que dicho acto tuvo lugar el día 4 de marzo de 2021.

A ello cabe sumar las sucesivas prórrogas que dispusieron las nuevas licencias en tanto subsistían las circunstancias tenidas en cuenta oportunamente para el

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dictado de la resolución de la Suprema Corte n° 1118/20, siendo la última de ellas, la dispuesta el día 24 de febrero del año en curso, por igual plazo que la primigenia y a partir de su vencimiento.

De este modo, el análisis realizado en el acápite IV.2. permite concluir que en el caso se encuentra satisfecho el segundo de los recaudos que el art. 29 bis de la ley 13.661 exige para la procedencia del apartamiento preventivo, eso es: la naturaleza y gravedad de los hechos reprochados.

V. En consecuencia, encontrándose configurados los presupuestos exigidos por la ley, corresponde, a título cautelar, disponer el apartamiento preventivo del doctor Claudio Scapolán en su carácter de agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción de Investigaciones Complejas -ahora Fiscalía de Drogas Ilícitas- del Departamento Judicial San Isidro, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34, siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52 de la ley 13.661, texto según ley 15.031).

Así lo votamos.

Seguidamente los doctores Carusso y Vannelli dijeron: que en atención a lo expresado en la cuestión previa entendemos que no estarían dados los requisitos que exige el artículo 29 bis de la Ley 13.661 para disponer la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

procedencia de la medida cautelar respecto del doctor Scapolán.

A la segunda cuestión planteada, los doctores Bourimborde, Mendoza Peña, Valdez, Spinelli, Garavaglia, Allan, Brizzi, Lipovetsky y Del Cerro dijeron:

I. Los autos S.J. 605/21 se iniciaron el 1 de octubre de 2021 a partir del requerimiento de desafuero formulado por la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, doctora Sandra Arroyo Salgado, contra el agente fiscal doctor Claudio Scapolán a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 12 - investigaciones complejas- del Departamento Judicial San Isidro.

La magistrada requirente, en causa FSM 36447/16 caratulada: "NN s/ infracción a la ley 23.737" del registro de la Secretaría n° 1 del citado órgano, decretó el procesamiento de Claudio Scapolán en orden a los delitos de asociación ilícita en carácter de jefe, como coautor; instigador de falso testimonio agravado por haber sido cometido en causa criminal en perjuicio de los inculpados, como autor; uso de documento público falso, como autor; falsedad ideológica de documento público reiterada en dos oportunidades una de ellas en calidad de instigador y la restante en calidad de autor; sustracción de medio de prueba, como coautor; tenencia de estupefacientes con fines de comercialización doblemente agravada por haber

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intervenido tres o más personas organizadas para cometerlas y por haber sido cometido por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de este delito, como coautor; todos los cuales concurren idealmente entre sí y materialmente con el delito de asociación ilícita; todos ellos en relación al denominado caso Anacona. Falsedad ideológica de documento público, como instigador; uso de documento público falso reiterado en dos oportunidades, como coautor; cohecho pasivo agravado por su condición de agente fiscal, como coautor; sustracción de medio de prueba, como coautor; tenencia de estupefacientes con fines de comercialización doblemente agravada por haber intervenido tres o más personas organizadas para cometerlos y por haber sido cometido por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de delito, como coautor; todos ellos con relación al denominado caso Bustamante, los cuales concurren idealmente entre sí y materialmente con el delito de asociación ilícita y con los delitos vinculados al caso Anacona. Extorsión en calidad de coautor en el caso identificado como Santellán, el que concurre materialmente con el delito de asociación ilícita y con aquellos vinculados a los casos Anacona y Bustamante. Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público en concurso ideal entre sí y con los vinculados a los casos Anacona, Bustamante y Santellán, y materialmente con el delito de asociación ilícita (arts.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

45, 54, 168, 210 segundo párrafo, 248, 249, 255, 257, 275 segundo párrafo, 293 y 296, Cód. Penal y art. 5 inc. c, agravado por concurrir las circunstancias del art. 11 incs. "c" y "d", ley 23.737 y art. 306, CPPN).

Asimismo, mandó a trabar embargo sobre los bienes y dinero del doctor Scapolán hasta cubrir la suma de pesos dos mil millones (\$ 2.000.000.000), y mantuvo la prohibición de salida del país del nombrado.

I.1. En relación con los hechos imputados al fiscal, la magistrada indicó que no habría de transcribir textualmente la imputación, sino que efectuaría una reseña, remitiéndose de modo expreso al acta de indagatoria glosada a fs. 4963/4996 del citado legajo.

Expresó que, en resumidas cuentas, se le hizo saber al imputado en los términos del art. 298 del Código Procesal Penal de la Nación, los siguientes hechos: "...consistentes en haber formado parte de una organización destinada -en apariencia- a garantizar una eficiente prestación del servicio de justicia y de prevención y persecución de delitos, cuando, en verdad, se trató de una empresa criminal estratégicamente montada por los imputados -mayormente funcionarios judiciales y policiales-, quienes utilizaron de manera tergiversada las herramientas funcionales que les confería la potestad punitiva estatal para investigar y perseguir hechos de narcotráfico, con el exclusivo fin de beneficiarse personalmente de la

Jr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

regulación y gerenciamiento mismo del narcotráfico al que muchos de ellos, en razón de sus funciones estaban obligados a combatir, mediante el despliegue de una variada gama de conductas delictivas orientadas a tal fin" (pág. 22/23).

"Que se trató, en definitiva, de una red de ilegalidad que involucró abuso de poder y corrupción de funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, con altas responsabilidades y amplias facultades, de las que se valieron para estructurar un esquema que administró, gestionó y en alguna medida reguló el tráfico de estupefacientes, constituyéndose en un engranaje más en la cadena de tráfico, y en cuyo marco, se han cometido innumerable cantidad de delitos [...]. Que dicha organización estuvo integrada -cuanto menos- por Claudio SCAPOLÁN -en carácter de jefe-, Maximiliano Iván Jarisch, Gustavo Santinvale, Juan José Magraner, Roberto Adrián Okurzaty y Adrián Gonzalo Baeta -en carácter de organizadores- y las siguientes personas -todas ellas, en calidad de miembros-, a saber: Marcelo Di Rosa, Juan Alberto Elizalde, Marcelo Carlos Blanco, Adrián Osvaldo Dos Santos, Johana Belén Medina, Tamara Silvina Machuca, José María Delgado, Nahuel Sacerdotte, Amilcar Esteban Pino, Emiliano Germán Heidel, Claudio Javier Burgos, Oscar Antonio Caviglia, Aldo Rubén Romero, Santiago Ignacio Cabré, Mario Alberto De Armas, Alesis Jesús Tabares,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Federico Daniel Emilio Rodríguez, Sergio Javier Armando Mamani, Gabriel Desideri, Juana Elizabet Medina, José Luis Cabral, Diego Germán Tello, Florencia Yael Canepa, Marcelo Galarza, Julio Antonio Salvatierra, Carlos Fabián Paltanvicius, Gabriel Cabral, Carlos Ochoa, Jonathan Chauvin, Damián Cristaldo, Guillermo Acuña, Jonathan Ramírez, Mariano Núñez; Héctor Hugo Alberto Correa, Julio Díaz, José Víctor Gutiérrez, Cristian Esteban Seu, Carlos Daniel Maidana, Adrián Gastón Peña, Gustavo Alberto Semorile, Francisco José García Maañon, Matías José Pedersoli, Luis Víctor Tourn, Leonardo Gastón Irala, Raúl Elías Hernández, Agustín Machuca Lannoo y Carlos Ramón Ramírez, entre otras personas a la fecha no identificadas" (fs. cit.).

~~Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~

"Que tal organización habría operado por un lapso temporal incierto, pero, necesariamente, durante el transcurso de los años 2012 y 2015, ambos inclusive; en tanto fue en ese entonces cuando se sucedieron los hechos íntimamente vinculados a los expedientes FSM 4700 (en adelante, 'Caso ANACONA', inicialmente registrado como IPP 14-00-10584-13); FSM 65533/2015 (Caso ORELLADO CESPEDES); causa FSM 31003/2017 cuya formación obedeció a las extracciones de testimonios ordenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín en la causa FSM 19055/15 (Caso BUSTAMANTE, inicialmente registrado como IPP 14-00-1065-14 ante la Unidad Funcional de Investigaciones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Complejas del Departamento Judicial de San Isidro); el sumario FSM 15027/17 cuyo inicio obedeció a la extracción de testimonios en la causa 13799 (Caso GIL), testimonios estos que a su vez fueron integrados por las causas FSM 8757/2015 (6148), FSM 33295/15, FSM 75037/15; el sumario 60354/2015; la causa n° FSM 43761/2015 vinculada a diligencias realizadas en el marco del legajo FSM 77000645/11 (Caso BASALDÚA); la IPP 14-00-7473-14 (Caso ACOSTA) y las constancias del sumario FSM 60354, IPP n° 14-00-5.922-13 (Caso SANTELLÁN)" (pág. 24).

"Que durante ese período de tiempo, el principal objeto ilícito de la organización consistió - fundamentalmente- en la sustracción de estupefacientes a personas de algún modo ligadas al ambiente narcocriminal para su posterior reintroducción al circuito clandestino de venta a través de terceros; la extorsión a presuntos narcotraficantes para que abonen un canon mensual por protección y/o para no detener a sus familiares y/o allegados; la extorsión a personas sin vínculos con el narcotráfico, bajo la amenaza de hacerlos pasar como tales; e incluso, la detención de personas que no eran narcotraficantes a los fines meramente estadísticos para demostrar una supuesta eficacia en la materia; todo ello, además de un sin número de otros delitos que incluían - aunque no se limitaban- al cohecho, falsedades instrumentales, incumplimiento de deberes y abuso de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

autoridad, ya sea a través de sus integrantes y/o facilitando y/o instigando su comisión por parte de terceras personas; entre ellos, abogados de la matrícula que simulando una eventual actuación profesional, escondían -frente a las personas involucradas en los procedimientos revestidos de legalidad de los que se valía la organización para el beneficio personal de sus integrantes-, su participación en las maniobras extorsivas de las que resultaban víctimas" (pág. 24 y 25).

"El ámbito de influencia de dicha organización criminal tenía epicentro en los partidos de San Isidro, Morón y San Martín de la provincia de Buenos Aires; en tanto sus integrantes -en su mayoría funcionarios judiciales y policiales- se valían de la posición de privilegio que, en tales jurisdicciones, les otorgaba su carácter de funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley para sostener la pantalla de una eficiente prestación de servicio de justicia y prevención y persecución de delitos que, en esencia, tal como se adelantó, era una máscara del fin que guiaba la actividad desarrollada por dicha organización, cual es, el beneficio personal de sus integrantes a partir de la regulación y gerenciamiento mismo del narcotráfico al que estaban obligados a combatir, mediante el despliegue de diversas conductas delictivas".

"En definitiva, los integrantes de la

SESALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

organización desarrollaron una conducta ilícita reiterada en el tiempo, organizada y orientada, específicamente a

(a) la sustracción de estupefacientes entendida como una forma de adquirir, entrar en posesión, de ejercer la tenencia de dicha sustancia con fines de comercialización; y

(b) la extorsión de los imputados. La consecución de tales fines importó la participación de más de tres personas y la comisión de numerosos delitos de medio, a saber:

c) la falsificación ideológica de las actas en las que se documentó (a sabiendas) la recepción de falsos anónimos, en verdad datos acercados a los preventores por el ex oficial Carlos Maidana y el informante José Víctor Gutiérrez (casos 'ANACONA' y 'BUSTAMANTE', respectivamente);

d) el uso de tales documentos ideológicamente falsos para justificar el inicio de dos IPP ('ANACONA' y 'BUSTAMANTE') y seguimientos inexistentes (caso 'ACOSTA');

e) la prestación de testimonios falsos, en contra de los imputados, ya sea para introducir como tareas de investigación policial pesquisas incoadas por el nombrado Gutiérrez y/o datos allegados a los funcionarios actuantes a través del uso de dispositivos de rastreo no autorizados ('BUSTAMANTE') y/o para ratificar las falsedades ideológicas plasmadas en las actas de recepción de llamados



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y de registro y/o requisita ('ANACONA' y 'BUSTAMANTE');

f) la falsificación ideológica de las actas de registro y requisita en las que no se consignó la totalidad de quienes tomaron parte de cada allanamiento y/o requisita ('ANACONA', 'BUSTAMANTE' y 'SANTELLÁN'), en las que se omitió dolosamente consignar la totalidad de la cocaína habida en los sitios objeto de intrusión ('ANACONA' y 'BUSTAMANTE'), en las que se documentó el hallazgo y secuestro de cocaína donde no la había ('BUSTAMANTE'), y en las que se documentó la convocatoria de testigos de actuación, que en verdad no eran tales sino cómplices de los funcionarios y magistrados imputados ('ANACONA')" (pág. 25 y 26).

"La falsificación ideológica de dichas actas y su ratificación mediante testimonios falsos, permitía mantener en el anonimato procesal a Carlos Maidana y José Víctor Gutiérrez, sujetos que aportaban datos ('ANACONA' y 'BUSTAMANTE', respectivamente), y particularmente éste último practicaba tareas de investigación sin ser policía ('BUSTAMANTE'), trasladaba droga de un lugar a otro para ser utilizada como elemento incriminante ('BUSTAMANTE') e intervenía activamente en la extorsión de los imputados ('BUSTAMANTE' y 'SANTELLÁN') [...]. Del mismo modo las falsedades apuntadas, permitían que se sustrajese sustancia estupefaciente a través del expediente, al modificar la cantidad de cocaína habida en los sitios allanados; es

ALISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

decir, se sustraía la cocaína que no se secuestraba, pero se documentaba que se había secuestrado toda la cocaína que se había encontrado ('ANACONA' y 'BUSTAMANTE')" (fs. cit.).

"Pues bien, en ese contexto, se tiene que el Dr. Claudio SCAPOLÁN -Fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas de San Isidro-, ejerció el rol de 'Jefe' de la asociación ilícita objeto de pesquisa. Acorde a la ley de Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires y el Código Procesal Penal de la provincia, es quien dirige a las fuerzas policiales y posee amplísimas facultades en cuanto a la instancia de acción (ponderación de los baremos objetivos que habilitan el inicio de una IPP) y la posibilidad de detener, allanar y requisar en urgencia/flagrancia; máxime en un sistema acusatorio como el que rige en la provincia de Buenos Aires, donde el Fiscal es quien instruye (prueba), archiva y/o acusa en cada IPP a su cargo [...]. En esa senda, surge de los casos 'ANACONA', 'BUSTAMANTE', 'SANTELLÁN' y 'ACOSTA', que el citado Fiscal estuvo presente cuando se operó la sustracción de la cocaína no secuestrada en el caso 'ANACONA', que fue dicho Magistrado Fiscal quien no imputó al binomio AQUINO/MOLINA (caso 'BUSTAMANTE') cohecho mediante, y que dicho Magistrado Fiscal tras aparecer filmado manipulando una bolsa de nylon en la que se supone podría haberse entregado el dinero de la extorsión en el caso 'SANTELLÁN', dejó de mencionar a Sofía ANDRADA como



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

imputada en dicho sumario y habilitó una medida de allanamiento de urgencia, bajo falsos seguimientos, para que funcionarios policiales a sus órdenes perpetren una extorsión ('ACOSTA')" (pág. 27).

"Al mismo tiempo se tiene que el Fiscal Claudio SCAPOLÁN instigó el inicio de las IPP 14-00-010584-13 y 14-00-001065-14 ('ANACONA' y 'BUSTAMANTE'), mediante la falsificación ideológica de las actas en las que se documentó la recepción de falsos anónimos; que a sabiendas de ello, utilizó dichos documentos para instruir sendas IPP (producir pruebas en las que fundar sus pedidos de medidas intrusivas y/o justificar tales medidas en urgencia y/o flagrancia sin orden judicial); que instigó la falsedad ideológica de las actas de registro y requisas que le permitieron:

(i) en 'ANACONA' sustraer la cocaína no secuestrada,

(ii) en 'BUSTAMANTE' obtenerla a cambio de la no detención de los imputados y luego plantar cocaína -no declarada como secuestro- donde no la había, y

(iii) en 'SANTELLÁN' que José Víctor Gutiérrez tomase parte en la extorsión del sujeto pasivo; que en 'ANACONA' instigó la prestación de testimonios falsos a fin de ratificar el acta de secuestro ideológicamente apócrifa que permitió la sustracción de una ingente cantidad de cocaína; que en 'BUSTAMANTE' instigó la prestación de

Dr. ~~LUIS ALBERTO GIMENEZ~~
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

testimonios falsos, tanto para ratificar el acta de secuestro ideológicamente apócrifa en la que se asentó la cocaína que intercambió por la no detención del binomio Aquino/Molina, como para incorporar, cual tareas de investigación cumplidas por la prevención las averiguaciones subrepticias de Gutiérrez y los datos obtenidos mediante el uso no autorizado de un dispositivo de rastreo" (pag. 28).

"De igual modo, se tiene que en 'ANACONA' fue el Fiscal Claudio SCAPOLÁN quien dispuso en urgencia la requisa de la camioneta dominio NKR-800 y la detención de quienes la conducían y custodiaban (lo que le permitió sustraer la cocaína no secuestrada); que en 'BUSTAMANTE' fue el fiscal Claudio SCAPOLÁN quien solicitó a la autoridad judicial el libramiento de las órdenes de allanamiento, requisa y secuestro que permitieron negociar libertades a cambio de la cocaína no incautada en la finca sita en Washington 1550, plantar cocaína en la residencia de Galván y extorsionar al imputado Bravo y que en 'SANTELLÁN', fue el citado fiscal quien solicitó -entre otras- la orden de allanamiento y secuestro que permitió la extorsión del sujeto pasivo [...]. De lo expuesto, y a partir del análisis de las constancias que integran los casos identificados en autos como 'ANACONA', 'BUSTAMANTE', 'SANTELLÁN' y 'ACOSTA', se colige que el Fiscal Claudio SCAPOLÁN no fue engañado por los preventores sino que, muy



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

por el contrario, fue dicho Magistrado Fiscal quien instruyó a los funcionarios policiales que actuaron como 'organizadores' sobre el modo en el que debían construir la prueba (documentar mediante actas ideológicamente falsas y/o mediante la prestación de falsos testimonios) que le permitiría a él (y por derrame a los organizadores y miembros de la asociación) usufructuar los beneficios derivados de la comercialización de la cocaína que no secuestraron (pero de la que sí se apoderaron ilegítimamente), del cohecho y de las extorsiones que tuvieron como sujetos pasivos a Carlos Alberto Galván, Federico Gastón Bravo, Sergio Leandro Santellán y Celeste Noelia Acosta/Javier Adrián Rodríguez, entre otros".

"Por otro lado, se observa que aquél (en su calidad de 'Jefe' de la asociación), delegó la concreción de los planes delictivos a los funcionarios judiciales (Dres. Jarisch y Santivale) y policiales (Comisario Okurzaty, Subcomisario Magraner y Subteniente Baeta) que, por su rango dentro de la estructura jerárquica en la institución preventora, poseían capacidad para gerenciar al resto de los miembros que les estaban subordinados, ya sea por sus cargos y/o por reclutamiento expreso en el caso de los civiles (Gutiérrez, Seu y Maidana)[...]. Así, en 'ANACONA' la calidad de organizador fue asumida por los secretarios Jarisch y Santivale, quienes coordinaron el andamiaje del proceso judicial y la ejecución de las

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

órdenes dadas a los preventores y 'ab initio' por el subcomisario Juan José Magraner de la Delegación Drogas Ilícitas de Quilmes, quien tras la falsa evacuación de la consulta con el Fiscal Claudio SCAPOLÁN convocó y organizó al resto de los miembros para la consecución del plan que orquestó con el jefe de la entente: apoderarse con fines de comercialización de una ingente cantidad de cocaína [...]. El rol de organizador recayó también en Adrián Gonzalo Baeta, quien ocupó en el caso ANACONA un rol de significativa relevancia, ello así en tanto fue quien obtuvo la información sobre la existencia del cargamento de sustancias estupefacientes involucrado en aquél hecho al tiempo que ofició como nexo con los falsos testigos e informantes (Seu, Maidana y Guzmán) del procedimiento llevado a cabo el 29/12/2013 en las cercanías del peaje de acceso a la Autopista Panamericana Camino del Buen Ayre en cuyo marco se procedió a la sustracción de casi media tonelada de cocaína que la fuerza policial que él mismo integraba debió secuestrar en aquél contexto evitando incorporarla como efecto incautado en el proceso en cuestión. Ofició también como nexo con quienes estuvieron a cargo de la comercialización de tales sustancias estupefacientes en la costa atlántica" (pág 28 y 29).

"A su turno, en 'BUSTAMANTE', 'SANTELLÁN' y 'ACOSTA' el rol de organizador recayó en los secretarios Jarisch y Santivale -cumpliendo las funciones antes



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

referidas-, y el comisario Okurzaty, quien al igual que el nombrado Magraner en el caso 'ANACONA' convocó y organizó al resto de los miembros para la consecución de los dos planes que orquestó con el jefe de la entente: apoderarse con fines de comercialización de una ingente cantidad de cocaína y extorsionar por los menos a dos de los imputados [...]. Tales actividades fueron llevadas en concierto de voluntades con distintas personas -en su mayoría, numerarios de las fuerzas de seguridad, además de abogados de la matrícula y civiles-, con quienes actuaron en forma mancomunada y sistemática, y cuyo aporte fue indispensable para la concreción final del propósito delictivo perseguido por la asociación ilícita" (pág. 30).

Refirió que, además de los hechos vinculados con la organización criminal descripta anteriormente, se hizo saber a Scapolán en su declaración indagatoria -a la que nuevamente se remitió-, las conductas reprochadas en la medida de su participación específica en cada caso, tratándose de una multiplicidad de acciones que habrían incluido, entre otras, la utilización de documentos públicos falsos, falsedades documentales, la instigación de distintos delitos, la sustracción de medios de prueba y/o hurtos calamitosos y/o robos, la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada, cohechos y extorsiones.

I.2. En otro tramo del resolutorio, al explicar

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el objeto procesal de la causa, reseñó cada uno de los casos en particular.

I.2.a. Respecto del caso Anacona señaló que el objeto de la investigación fue delimitado por las severas indicaciones efectuadas por los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2016 en el marco de la causa FSM 4700/2014/TO1. En dicho expediente, tras la sustanciación del debate oral, se declaró la nulidad de la orden que impartiera el fiscal Scapolán, absolvió a los imputados y extrajo testimonio de las partes pertinentes para investigar la comisión de delitos de acción pública. Asimismo, señaló que dicho temperamento fue confirmado por la alzada (v. pág. 44).

Luego, continuó con una reseña de la escena que - a su criterio- se intentó montar. Manifestó que la pesquisa se inició con un supuesto llamado anónimo recibido por el subteniente Dos Santos en la Dirección Departamental Quilmes de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas, el día 29 de diciembre de 2013 a las 17:35 horas y transcripta en el libro de guardia por la oficial Medina, que refería que desde la calle Tachiffely n° 4101 de la localidad de Moreno, saldría una combi o vehículo similar a entregar drogas hacia la localidad de Boulogne.

Esa novedad se comunicó al subcomisario Blanco, quien la remitió al jefe de operaciones Magraner, el cual



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dio la noticia al fiscal de turno de la jurisdicción San Isidro, Claudio Scapolán y al comisario Di Rosa, que ordenaron comisionar a personal policial para comprobar los extremos denunciados (v. pág. 45).

Magraner convocó al principal Elizalde y a su grupo operativo para comisionarse a la localidad de La Reja, partido de Moreno. A partir de esto, el personal policial, entre los que se encontraba Elizalde y Baeta, comenzó el seguimiento de una camioneta que partió desde el inmueble señalado hasta ser interceptado en cercanías del peaje de acceso a la autopista Panamericana, desde el Camino del Buen Ayre, junto con un vehículo Ford Fiesta que servía de apoyo a la camioneta en cuestión (v. pág. 46).

Según las actas del procedimiento en aquella camioneta en la que se detuvieron a Jorge Omar Anacona y Gonzalo Ramón Piñero, se secuestraron 481,131 kilos de cocaína, distribuida en bolsos y fraccionada en panes. También se detuvo a Arnaldo Andrés Hurtado a bordo del vehículo que oficiaba de apoyo. Posteriormente se efectuó el allanamiento de la quinta desde donde partieron los vehículos, se detuvo a Walter Daniel Piñero y Carlos Antonio Ríos y se secuestró un rodado Peugeot Partner en cuyo interior se incautó otro bolso similar a los anteriores con varios panes de cocaína, un total de 12 kilos, además de tres equipos industriales para sellado al vacío, quince cajas de cartón con film transparente, una

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Perpetuo del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

bolsa de nylon con guantes de trabajo tipo construcción, bolsas de consorcio que contenían cinta adhesiva de alta resistencia de varios colores, 17 bolsos deportivos y una bolsa de cartón con un envoltorio compactado con cocaína (v. fs. cit.).

Durante el procedimiento de interceptación en la autopista actuaron los efectivos policiales Baeta, Elizalde, Delgado y Machuca, y luego acudieron Magraner, Di Rosa, el fiscal Scapolán y el secretario Jarisch, oportunidad en la cual el fiscal ordenó el allanamiento -de urgencia- de la finca ubicada en la localidad de Moreno. Los testigos del procedimiento llevado a cabo en la autopista fueron Cristian Esteban Seu y Marcelo Eduardo Ruarte (v. pág. 47).

Aclaró que, si bien en el acta no figuraban Magraner y Di Rosa, en el sitio los ubicaba, no sólo el arrepentido Maidana, sino los teléfonos celulares que utilizaban para esa época.

Expresó que el propio Magraner al declarar en el juicio oral manifestó que se hizo presente en el lugar cuando ya estaba terminando la requisa, y que recibió de manos del fiscal Scapolán la orden de allanamiento para la quinta de donde partieron los vehículos. Y que Di Rosa dijo que se apersonó en ambos allanamientos una vez que se habían realizado (v. fs. cit.).

Destacó que la prueba colectada en el debate



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

demonstró que tanto Di Rosa como Magraner ya se encontraban en la zona de la quinta, a sesenta kilómetros de la localidad de Quilmes, antes de que produjera la supuesta denuncia anónima, y que los impactos de las antenas de sus celulares los geolocalizaban en el sitio en horas del procedimiento de la autopista, lo que se desprendería de fs. 889/899 de la causa principal.

Afirmó que la cuestión central del proceso, determinada durante la sustanciación del juicio, consistió en que varias circunstancias plasmadas en las actas y los testimonios que confirmaron la investigación fueron decididamente falseadas por los funcionarios intervinientes

DICENCIOS ALBERTO GIMENEZ (v. pág. 48).
Substituto Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

I.2.b. Sobre el denominado caso Bustamante (IPP n° 14-00-1065-14), indicó que en esa pesquisa se habría investigado una organización narco criminal dedicada a la venta de estupefacientes y que fue durante la sustanciación de la misma que se cometieron diversos delitos (v. pág. 51).

Explicó que, de acuerdo a lo documentado en la citada causa, la misma se originó con motivo de un llamado anónimo recibido por el Mayor Silva el 10 de febrero de 2014 en el abonado 4512-2340, correspondiente a la Delegación San Isidro de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En esa oportunidad una persona que mantuvo su



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

identidad reservada manifestó querer denunciar "...que Nano de Santa Rita va a buscar droga a lo de PIRULO en Plumerillo 1555 y saca a venderla por el barrio" (v. págs. 51/52).

Y que con ello la dependencia policial labró actuaciones preventivas y le dio intervención a la Fiscalía a cargo del doctor Scapolán, quien encomendó a esa fuerza el inicio de tareas investigativas.

Adunó que de acuerdo a lo documentado, dichas diligencias fueron practicadas por el Subcomisario Caviglia quien comprobó que, en el lugar denunciado, vivía un sujeto apodado "Pirulo" de nombre Carlos (luego identificado como Carlos Alberto Bustamante), individualizó el vehículo en el que se transportaba así como también el teléfono que utilizaba, y que se dedicaría a la venta de sustancias estupefacientes las cuales trasladaba al barrio Santa Rita, ubicado a escasos metros de su domicilio donde habitaría otro sujeto apodado "Nano" a la postre identificado como Horacio Félix Galván.

Señaló que, transcurrido cuatro meses, el 13 de junio de 2014 se recibió en aquella misma dependencia policial, un nuevo llamado anónimo, a través del cual una persona manifestó: "...quiero denunciar que en la calle Plumerillos 1555 de Bulogne hay un tal Carlos que le dicen Pirulo, vende droga en los alrededores y usa el celular número 156-50000-943" (v. pág. 52).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Y que en base a tareas de campo realizadas por el Subcomisario Caviglia y el Sargento Cabré con la colaboración de otros efectivos, se interceptaron las comunicaciones del teléfono de Bustamante, conociéndose distintas conversaciones, que además de confirmar la hipótesis de la existencia de una organización criminal dedicada al narcotráfico, permitió establecer los vínculos ilícitos que mantenía con quienes resultaron ser luego sus consortes de causa, a saber: José Ángel Molina, Horacio Félix Galván y Federico Gastón Bravo, cuyas líneas también fueron observadas (v. pág. 52/53).

Expresó que tales medidas de prueba, permitieron inferir que Bustamante abastecería de sustancias estupefacientes (cocaína que a su vez adquiría de Molina) a Galván, quien las vendía al menudeo en las inmediaciones de su residencia. Aunado a ello, se sostuvo que Bravo abastecía también a Bustamante de sustancias estupefacientes (marihuana) que este último vendía a compradores ocasionales.

Y que con dicho panorama el juez -a instancias del fiscal Scapolán- ordenó el allanamiento de siete inmuebles, todos ellos, asociados a los antes nombrados.

De seguido, detalló el resultado arrojado por los allanamientos. Indicó que, en la vivienda de Bustamante, sita en calle Plumerillo 1555 de Boulogne, se procedió al secuestro de un envoltorio de nylon conteniendo en su

Dr. JOSÉ ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

interior marihuana fraccionada con un peso de 5,4 gramos y dos paquetes conteniendo cada uno de ellos, cuarenta trozos compactos de forma cilíndrica de una sustancia blanca similar a las denominadas "tizas de cocaína" con un peso total de 413,5 gramos. Ello conforme lo que surgía de fs. 811/812 de esos actuados (v. pág. 53).

En orden al allanamiento efectuado en el inmueble de Galván sito en el Complejo Habitacional Santa Rita de Boulogne, refirió que se secuestraron diez envoltorios de forma cilíndrica denominadas "tizas" que se hallaban envueltas con cinta de color negro y en su interior, contenían cocaína con un peso total de 104,5 gramos y quinientos pesos (v. fs. cit.).

Asimismo, sostuvo que del acta referente al allanamiento del inmueble de José Molina, sito en calle Santiago del Estero n° 6655 de Villa Adelina, surgía que la diligencia había dado resultado negativo. Y que, sin embargo, al requisarse los vehículos allí habidos, se secuestró en el interior del vehículo Kangoo, dominio LCJ-229, veinte trozos cilíndricos de cocaína con un peso total de 207,2 gramos; cinco bolsas de nylon transparente con un total de 57 gramos de cocaína; cuatro envoltorios conteniendo cocaína con un peso total de 51,6 gramos; y un trozo cilíndrico compacto de cocaína con un peso total de 10,5 gramos (v. pág. 54).

Afirmó que obraba agregada el acta de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

allanamiento de la vivienda sita en calle Washington, sin número de José C. Paz, utilizada por Molina -según la investigación- para desarrollar la actividad de tráfico de estupefacientes. Y que en esa oportunidad se constató que en la misma habitaban la hija de aquél, Mariana Molina, y su pareja Israel Gastón Aquino, quienes, a pesar de los elementos incriminantes, no fueron detenidos.

En cuanto a los secuestros que se realizaron en ese domicilio, indicó que fueron sesenta y dos trozos cilíndricos compactos de cocaína con un pesos total de 633 gramos; noventa y dos vasos transparentes albergando cocaína pulverulenta con un peso total de 1253 gramos; cien trozos cilíndricos de cocaína con un pesos tal de 1022 gramos; un paquete embalado de papel film que contenía dieciséis paquetes más, embalados en film conteniendo -cada uno- cincuenta trozos cilíndricos de cocaína, arrojando un total de ochocientas unidades fraccionadas con un peso total de 8193 gramos; tres envoltorios de papel film conteniendo cocaína compacta asegurada con cinta de embalar marrón; un paquete asegurado con papel film albergando cincuenta trozos compactos cilíndricos de cocaína con un peso total de 1474 gramos; entre otros tantos elementos de corte y fraccionamiento (v. fs. cit.).

Finalmente, se ocupó del acta correspondiente al domicilio de Bravo, sito en calle Talcahuano n° 3035 de Don Torcuato, partido de Tigre, indicando que, pese a la

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ausencia de estupefacientes, se procedió a la detención, remitiéndose en este punto al detalle efectuado en la sentencia dictada por el tribunal interviniente en el debate de esa causa (v. pág. 54/55).

Afirmó que el fiscal Scapolán requirió la elevación a juicio de las actuaciones, la que luego se materializaría en el fuero federal.

Entendió que éste, Bustamante, Bravo y Galván, debían responder por el delito de comercialización de sustancias estupefacientes y tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización, todo ello, agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlos, debiendo responder en calidad de coautores penalmente responsables, en los términos de los arts. 45 del Código Penal y 5 inc. "c" y 1 inc. "c" de la ley 23.737 (v. pág. 55).

Asimismo, a Molina, le endilgó los mismos delitos que a los anteriores, y la tenencia ilegal de arma de fuego de uso condicional como autor responsable (art. 189 bis, Cód. Penal).

Manifestó que, durante la audiencia de debate, el Fiscal General -doctor Cearras- requirió la extracción de testimonios de la totalidad de las actuaciones, y su remisión al juez de instrucción, para que se investigara la posible comisión del delito previsto en el art. 10 de la ley 23.737 -facilitación de lugares-, por parte de Israel



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Gastón Aquino y Mariana Molina, como así también, la conducta del fiscal Claudio Scapolán, al omitir tomar temperamento alguno respecto de aquellos (v. fs. cit.).

Expuso que los abogados defensores en aquella causa expresaron que las pruebas sobre las que se basó la acusación habían sido obtenidas de un modo ilícito, a través del actuar irregular de quienes tuvieron a cargo la investigación policial, en connivencia con el fiscal Scapolán, y la colaboración de -al menos- un informante civil llamado José Víctor Gutiérrez; por lo que solicitaron la exclusión probatoria y la absolución de todos los allí imputados (v. pág. 56).

Fue así, como el tribunal, luego de analizar otra causa que tramitó ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín (FSM 13799/2015), en la que se investigaba una asociación ilícita integrada, entre otros, por el nombrado Gutiérrez y el policía Cabral, entendió que resultaba de absoluta necesidad contar con diversas pruebas (autorizadas por el art. 388, CPPN). Una vez producidas las mismas declaró la nulidad del primer acto jurisdiccional impartido -esto es lo ordenado a fs. 2 por el fiscal Scapolán- y de todo lo actuado en consecuencia, y absolvió a todos los acusados (Bustamante, Molina, Galván y Bravo), disponiendo su inmediata libertad (v. pág. 56).

También transcribió las consideraciones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

efectuadas por el órgano para arribar a esa resolución, esto es: "1) la indebida intervención activa de José Gutiérrez a lo largo y a lo ancho de toda la investigación, conforme sus propios dichos allí analizados; 2) la cual se encontraba a cargo de su amigo Caviglia quien no pudo dar cuenta en juicio sobre ninguna de las numerosas tareas de campo que, según sus propias declaraciones prestadas durante la instrucción, habría desarrollado; 3) la participación en los allanamientos del oficial Gabriel Cabral, quien se encuentra procesado junto con Gutiérrez por integrar la asociación ilícita investigada en el marco del expediente FSM 13799/2015 de trámite ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 2 de San Martín; 4) la simulación del carácter anónimo de diversas denuncias; 5) el uso de dispositivos de rastreo satelital no autorizados judicialmente y volcados falsamente en el expediente como seguimientos vehiculares efectuados personalmente; 6) a lo que se debe aunar, la utilización de otro civil para que actúe en calidad de agente encubierto suministrándole la policía dinero para la compra de estupefacientes, con el fin de obtener prueba incriminante". **"Todo ello fue perpetrado, cuanto menos, bajo la mirada complaciente del fiscal Claudio SCAPOLÁN, quien, además continuó largamente su actuación fuera de los límites de su competencia, tal como ya lo había hecho en otro caso (Causa FSM 4700/2014, in re 'ANACONA, Jorge Omar y otros s/ Inf. Ley 23737...)'".**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"No se trató, entonces, de una simple acumulación de irregularidades en la actuación prevencional -que en modo alguno habría derivado en una solución anulatoria-...". Sino "...de conductas ilícitas planificadas y ejecutadas sistemáticamente por funcionarios públicos que, en el contexto de la prueba reseñada, puede válidamente presumirse que no tuvieron por finalidad el cumplimiento de sus obligaciones legales y funcionales sino servir al tráfico de estupefacientes que desarrollaban mediante el uso de los recursos que el estado ponía a su disposición justamente para combatirlo" -el destacado y el subrayado en el original- (pág. 56/57).

Agregó que el tribunal ordenó la extracción de testimonios a fin de que se investigara la posible comisión de delitos de acción pública durante la instrucción sumarial de esa causa, así como de aquellos otros que se tomara conocimiento en el transcurso del debate oral y público.

Explicó que con dichos testimonios se formó la causa FSM 31083/2017 que finalmente fue acumulada al expediente 36447/2016 (v. pág. 58).

I.2.c. Prosiguió con los hechos vinculados al denominado caso Santellán. Los mismos se asocian con la IPP n° 14-00-5922-13 de trámite por ante la fiscalía a cargo del doctor Scapolán, en la que se investigó una organización criminal dedicada a la comercialización de

ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

estupefacientes (v. fs. cit.).

La magistrada señaló que el fiscal Scapolán suscribió que dicha empresa criminal había sido liderada en su oportunidad por Claudio Andrada (alias Piturro), pero a partir de su detención, el 2 de junio de 2014, aquella había quedado en manos de Sergio Leandro Santellán, quien, junto a su pareja e hija del ex líder detenido, Sofía Andrada, realizarían conductas tendientes al comercio de sustancias.

Refirió que el dictamen señalaba que dicha organización ilícita estaba dirigida por Santellán y se encontraba conformada por su pareja -Sofía Andrada-, estando bajo su órbita las siguientes personas: Antonio Américo Gómez -alias Pity- y Mónica Paola Ibarra, quienes abastecían a Jonathan David Valdez -alias Puchi- y Renzo Leonardo Palacios -alias gordo-, respectivamente. Y a su vez, que el nombrado Valdez suministraba droga a Mario Leonardo Morales -alias Leito- (v. pág. 59).

Adunó que, en virtud de ello, el fiscal Scapolán solicitó orden de allanamiento para quince domicilios, entre los que se encontraba el de la ex pareja de Santellán, el que fue rechazado por el Juez de Garantías.

Explicó que los allanamientos se llevaron a cabo por la Delegación San Isidro de Investigación de Tráfico de Drogas Ilícitas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que Santellán denunció que al ingresar el personal



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

policial a su vivienda, una persona de civil (que fuera sindicada por el arrepentido Cabral como el informante de apellido Gutiérrez) le exigió junto al subcomisario Caviglia y al sargento Cabré la suma de treinta mil dólares, bajo amenaza de "reventar" el domicilio de su ex pareja y el de Sofía Andrada, pareja en aquel momento de Santellán (v. fs. cit.).

Y que este último, obligado por las circunstancias, a través de un amigo de apellido Faccini, entregó a los policías el dinero solicitado, en una bolsa de nylon blanca, accediendo a la extorsión.

Expuso que, para abonar la denuncia, Santellán acompañó un registro fílmico del allanamiento realizado en un estacionamiento donde se ubicaba uno de los rodados que utilizaba, donde -a su entender- podía apreciarse a uno de los policías sostener la bolsa aludida, conversando con el fiscal Scapolán, y una secuencia de movimientos previos a la requisita del rodado que serían materia de análisis.

También indicó que el fiscal Domínguez recibió declaración testimonial -respecto de lo denunciado- a Santellán, Andrés Faccini, el letrado Odetti, Sofía Andrada y María Antonia Fiz -ex pareja de Santellán- (v. pág. 60).

I.2.d. En lo que atañe al caso Basaldúa, expresó que los hechos se iniciaron a raíz de la acumulación de la denuncia formulada por Sebastián Roberto Basaldúa en el marco de la causa FSM 43761/2015 -que tuvo su origen como

~~r. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

testimonio de la causa FSM 77000645/11 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, Secretaría 1, caratulada: "Méndez Juan Ramón y otros s/ infracción ley 23.737"-, que si bien se originó en jurisdicción de San Martín, finalmente quedó radicada en San Isidro (v. fs. cit.).

Expuso que aludía al suceso extorsivo del que habría sido objeto Basaldúa junto a su mujer Analía Andrada, por parte del personal policial de la Delegación San Isidro de Investigaciones de Tráfico de Drogas Ilícitas y los abogados sindicados por aquellos como Francisco José García Maañon y Gustavo Semorile, en oportunidad del allanamiento realizado en su domicilio el 10 de mayo de 2015.

Que en ese procedimiento el oficial Cabral de la Delegación San Isidro -quien se acogió a los términos de la ley 27.304- le habría exigido a Sebastián Basaldúa y a su pareja Analía Andrada una suma de dinero indeterminada, "algo para arreglar", es decir, dinero para evitar que se los detuviera en el marco del sumario 77000645/11 (v. fs. 215/6, 235/7 y 3902/4 de la causa FSM 15027/2017 y fs. 1981 del expediente principal FSM 36447/2016) (v. pág. 61).

Contó que la víctima denunció que durante el allanamiento se apersonaron los letrados Semorile y García Maañon, quienes no fueron convocados por ellos, y que le parecía que el último se conocía con el oficial Cabral.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Refirió además que el abogado le insistió "...si tenía plata para arreglar con la policía", haciéndole saber que su mujer no sería detenida porque así lo había arreglado, y que el mismo se llevó finalmente las llaves y cédula del rodado Fiat Siena, que recién pudo recuperar, dos semanas después del allanamiento, cuando su hermana, Lorena Basaldúa, pagó seis mil pesos.

Mencionó además que, Basaldúa manifestó que en ningún momento habló con esos abogados para que lo representaran. Y destacó que del expediente surgía que la designación había sido efectuada en forma manuscrita por la esposa de Basaldúa y que dos días después fue revocada por la madre del nombrado para seguir siendo asistido por la defensoría oficial (v. fs. cit.).

Adunó que Analía Andrada denunció que el día del allanamiento uno de los policías le entregó un teléfono para llamar a su tía, Dora Pujol, quien habría entregado tres mil dólares para evitar su detención (v. pág. 62).

Para concluir, indicó que el allanamiento fue efectuado por personal de la Delegación San Isidro a cargo del Comisario Okurzaty, y que en el procedimiento participaron los oficiales Medina y Cabral, y conforme los dichos de este último al declarar como arrepentido, también habría participado Caviglia, aunque no figuraba en el acta (v. fs. cit.).

I.2.e. Finalmente, abordó la causa Acosta.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que, en este caso, los hechos también se encontraban vinculados a un procedimiento registrado en el marco de un expediente de la fiscalía de Scapolán, esto es, la IPP n° 14-00-7473-14, caratulada: "Martínez, Jorge Rubén s/ infracción a la ley 23.737", en la que se ordenó un allanamiento por razones de urgencia (v. pág. 63).

Expresó que a través de la declaración del arrepentido Cabral pudo conocerse cómo fue el inicio de esa investigación. Éste contó que en el domicilio de la calle Fernández n° 1698 de José León Suarez en el que residía una familia de apellido Rodríguez, se llevó a cabo un allanamiento que dio resultado negativo y que en el mismo estuvo el abogado Semorile conversando con el oficial Caviglia, que le habría entregado un sobre con dinero que el último guardó en su camioneta (v. fs. cit.).

Asimismo, explicó que conforme los dichos de Cabral, en aquella pesquisa se documentó falsamente, un seguimiento desde un domicilio sito en el partido de San Isidro, donde el fiscal Scapolán poseía jurisdicción ("rulo"), hacia otro, en el partido de San Martín, a fin de prorrogar la jurisdicción, todo ello con el objeto de incriminar a sus moradores, Celeste Noelia Acosta y Javier Adrián Rodríguez, y exigirles una suma dineraria, a cambio de no detener a la primera de las nombradas (v. pág. 63).

Indicó que se convocó a Rodríguez y Acosta a prestar declaración, quienes se manifestaron sobre los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

detalles de la extorsión ejercida por quienes se hallaban en esa oportunidad, sindicados en el acta, específicamente Cabral y una efectivo mujer.

I.3. En otro tramo del auto de procesamiento, la magistrada requirente, al tratar la materialidad ilícita y la prueba, señaló que compartía la exegesis sostenida por el Ministerio Público Fiscal en orden a que, cada uno de los eventos debían ser analizados desde la relación circunstanciada de unos con otros y cada uno de ellos con el conjunto. Y se refirió a la responsabilidad que le cupo al imputado Scapolán en cada uno de ellos (v. pág. 64).

I.3.a. Previo al análisis de cada caso, y como antecedentes de la investigación, se ocupó -entre otras cuestiones- de lo acontecido con dos causas que tramitaron ante la UFI del fiscal Scapolán, esto es, las IPP n° 14-00-415-15 y n° 14-00-8281-14.

I.3.a.i. Con relación a la primera (IPP n° 14-00-415-15), sostuvo que era uno de los tantos ejemplos relacionados con el modo en que los imputados iniciaban fraudulentamente investigaciones a su antojo, con propósitos ilícitos -en este caso, eliminar la competencia en el marco de la provisión de estupefacientes- y utilizando facultades propias de sus cargos para manipular y tergiversar lo actuado en su beneficio (v. pág. 95).

Señaló que además dicha causa fue utilizada para intentar deslindar de responsabilidad criminal a Gutiérrez

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en las investigaciones de los casos Bravo y Gil.

Recordó que la IPP fue iniciada dos horas después de que Gutiérrez recibiera información acerca del abonado utilizado por NN paraguayo, supuesto proveedor de estupefacientes de Ceferino Benítez, lo que se acreditaba con las constancias obrantes en la causa FSM 13799/2015 "Gil y otros".

Y que las actuaciones tuvieron lugar a partir de un supuesto llamado anónimo que nunca existió, ordenando el secretario Jarisch que se investigara el origen de la droga habilitando tareas investigativas en extraña jurisdicción, para finalmente en septiembre de 2015, archivar el expediente pese al resultado de las investigaciones realizadas sobre varios domicilios (v. pág. 96).

Expresó que la IPP tomó trascendencia tras la detención de Gutiérrez en el marco de la causa Bravo (FSM 14924/214).

Manifestó que, efectivamente, después de la citada detención -producida el 18 de febrero de 2015- y más allá de que la investigación versaba sobre el NN paraguayo, su hermano, y los domicilios denunciados en el supuesto anónimo, se agregó al expediente durante los primeros días de marzo de 2015, una serie de declaraciones de Cabral con las cuales se vinculaba al NN paraguayo con Ceferino Benítez. Y que ello tuvo como único propósito justificar la actividad alegada por Gutiérrez -informante- en la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

declaración indagatoria que prestó el 11 de marzo de 2015 en la causa Bravo. Es decir, se tergiversó o direccionó la investigación para ser utilizada como argumento de descargo en la citada causa federal, ya que detrás de Gutiérrez se encontraba la actividad ilícita que venía desarrollando la Delegación de Drogas de San Isidro y la UFI a cargo del fiscal Scapolán (v. pág. 97).

Contó que Gutiérrez -en su acto de defensa- sostuvo que la existencia de audios con Ceferino Benítez se debía a su supuesto carácter de informante. Y consideró que la versión brindada por Gutiérrez, no resultaría creíble si no existía una investigación en curso que pudiera avalar sus dichos, razón por la cual introdujeron las declaraciones de Cabral en la n° 14-00-415-15 (v. pág. 99).

Agregó que esto podría comprenderse aún más, conociendo los hechos que se desencadenaron con la detención de Gutiérrez. Entre ellos, la existencia de llamados recíprocos entre Caviglia, Cabral, Okurzaty y Semorile, el día de la detención de Gutiérrez; la existencia de una comunicación ese mismo día entre Caviglia y la pareja de Gutiérrez; la presencia de Cabral en el lugar de la detención de Gutiérrez quien había sido seguido desde la Delegación San Isidro; la existencia de una comunicación entre Jarisch y Caviglia a las 20:47 horas de ese día; la reunión entre Cabral, Caviglia y los abogados Semorile y García Maañon al día siguiente de la detención;

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y la existencia de dos copias de la citada IPP en el despacho del fiscal Scapolán, descubiertas en el allanamiento, luego de transcurrido cinco años de su archivo (conforme acta de fecha 24 de julio de 2020) (v. pág. cit.).

Aseguró que la actividad procesal verificada en la IPP denotaba que no sólo fue Cabral quien intentó deslindar a Gutiérrez de la investigación federal, sino que también lo habría hecho Scapolán, solicitando -entre otras cosas- listados de llamadas entrantes y salientes, y la intervención de los abonados de NN paraguayo, tras la incorporación de las actuaciones labradas por Cabral (v. pág. 104).

Adujo que ya el fiscal federal interviniente en el juicio, advirtió que las declaraciones de Cabral en la mencionada IPP de trámite ante la UFI n° 12 a cargo de Scapolán, eran falsas, ideológica y materialmente (v. pág. 107/108).

I.3.a.ii. Al referirse a la IPP n° 14-00-8281-14, señaló que la misma se individualizó a partir del análisis de las escuchas del caso Gil, concretamente en función del audio en el que el imputado Gutiérrez ofreció siete kilogramos de marihuana a Ceferino Benítez a las pocas horas de producidos los allanamientos dispuestos en el marco de dicha causa (v. pág. 113).

Aseguró que tales actuaciones judiciales daban



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cuenta, no sólo de la participación de Gutiérrez en el marco de los allanamientos, sino particularmente la inmediatez con que el personal policial y judicial sustraían importantes cantidades de estupefacientes que luego en menos de horas reintroducían en el circuito clandestino para su comercio a través de Ceferino Benítez.

En apoyo de lo sostenido, detalló lo que surgía del libro de guardia de la delegación, de las llamadas entrantes y salientes de Scapolán, Santivale y Gutiérrez y de los audios de intervenciones de la causa Bravo (v. pág. 114/117).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

I.3.b. Luego continuó con el denominado caso Anacona.

I.3.b.i. En primer lugar, se pronunció sobre la falsa declaración de Dos Santos para dar inicio a la IPP 14-00-10584-13, a su utilización e instigación (v. pág. 263).

Indicó que como fue ampliamente desarrollado por el tribunal de juicio en la sentencia, el cotejo de los listados de llamadas entrantes y salientes recibidos en la Dirección Departamental Quilmes de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas, permitió descartar la existencia del llamado anónimo que posibilitó el inicio de la IPP n° 14-00-10584-13, por lo que quedó acreditado que la declaración testimonial mediante la cual el numerario Dos Santos afirmó que efectivamente había recibido ese



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

llamado, era falsa (v. pág. cit.).

Señaló que el documento público ideológicamente falso en el cual se volcó el llamado inexistente, fue utilizado por el jefe de operaciones Magraner en su calidad de autoridad policial, que en concordancia con otros partícipes -entre ellos el fiscal Scapolán- acordaron que ese sería el modo de inicio del sumario que les permitiría apoderarse ilegítimamente y con fines de comercialización de media tonelada de cocaína aproximadamente (v. pág. 264).

Aclaró que si bien para la época del procedimiento, el efectivo Magraner cumplía funciones en la Dirección de Drogas Ilícitas de Quilmes, su legajo personal demostraba que con anterioridad había trabajado en idéntica repartición de San Isidro y por lo tanto era de allí que conocía a Scapolán con quien mantenía estrecha relación, conforme lo relatado por distintas personas, entre ellas, los secretarios del fiscal (v. pág. 265).

Resaltó que ello no era un dato menor, en tanto también se encontraba probado que fue Magraner quien mantuvo comunicación con Scapolán aquel día (29 de diciembre de 2013) a las 16:19 y 16:32 horas. Es decir, más de una hora antes de la denuncia anónima registrada en el libro de guardia de la repartición de Quilmes, que falsamente se registró como ocurrida a las 17:35 horas de ese día (v. pág. 266).

Y que esto robustecía la hipótesis que indicaba



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que fue el fiscal Scapolán quien acordó con Magraner, a través de aquellas comunicaciones, el modo de inicio del sumario que debía canalizarse a través de una declaración testimonial que diera cuenta de una denuncia anónima por vía telefónica, lo que permitiría dar inicio al expediente judicial y justificar los actos inherentes a su función, y finalmente apoderarse de la droga (v. pág. cit.).

A continuación, transcribió lo plasmado en la sentencia que señaló: "...**la investigación de los hechos ilícitos que motivaron la nulidad de todo lo actuado no debe soslayar la conducta irregular del titular de la UFIJ n° 12 del Departamento Judicial de San Isidro, Dr. Claudio SCAPOLÁN**". "Ello así, pues en primer lugar su intervención en la presente investigación carece de justificación alguna si se tiene en consideración que la supuesta 'denuncia' versaba sobre el transporte de estupefacientes, delito de exclusiva competencia federal (cfma. Ley n° 23.737- incluso con la modificación introducida por la ley 26.052)". "**Sin embargo, el nombrado incumplió con la obligación de dar intervención al fuero de excepción no sólo al momento de ser anoticiado del hecho, sino también luego de hallarse más de 480 kilogramos de clorhidrato de cocaína en el interior de la camioneta requisada en su presencia, oportunidad en la cual ordenó, en clara vulneración el principio de juez natural (art. 18 de la Constitución Nacional), el allanamiento de la finca investigada**". "Del

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

mismo modo aparece cuanto menos como irregular que, conforme surge del listado de llamadas entrantes y salientes del teléfono celular que utilizaba el fiscal por ese entonces (15-), el Jefe de Operaciones, Juan **Magraner**, se comunicó con aquél a las 16:19 hs.. y luego a las 16:32, es decir, una hora antes del supuesto llamado anónimo. Tal circunstancia no podía pasar desapercibida ante los ojos del representante del Ministerio Público Fiscal, pues tal como destacara la defensa, en la declaración del oficial Dos Santos obrante a fs. 2 del expediente se encuentra resaltado el horario del llamado espurio" -el destacado y el subrayado en el original- (v. págs. 266/267).

Explicitó que tanto Magraner como Baeta cumplían funciones en la delegación policial con sede en Quilmes, y que conforme pudo establecerse, fue Baeta quien obtuvo por parte de Guastini los datos del cargamento de drogas vinculado a la quinta de Las Rejas. Y que ambos se encontraban en las inmediaciones de la quinta de Moreno desde mucho tiempo antes que se recibiera la supuesta llamada anónima, y que habrían sido los mismos quienes reclutaron a Maidana -quien luego declaró como arrepentido- y le proporcionaron un teléfono celular para reportarse (v. pág. 268).

Indicó que la instrucción suplementaria de aquella causa con más las pruebas producidas en la investigación a su cargo, permitieron descubrir que una



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

parte de la dotación de la Delegación Drogas Ilícitas de Quilmes, que en su mayoría residían en esa misma localidad o en sus alrededores, coincidieron ese domingo - incluso en horarios anteriores al falso llamado anónimo- en una zona que se hallaba a una distancia aproximada de sesenta kilómetros.

Aunado a ello, expuso que el análisis de la geolocalización de los aparatos de telefonía celular utilizados por los distintos integrantes de la organización criminal, determinó que desde el día anterior a que se produjera el supuesto llamado anónimo (el 28 de diciembre de 2013) ya había integrantes de la organización en la zona de la quinta, y que esa concurrencia se intensificó en forma crítica el día de los hechos, desde antes de la hora del supuesto llamado (v. pág. cit.).

Expresó que justamente eso se debió a que Baeta consiguió el dato que desde la casa quinta iba a salir el cargamento de cocaína del que se pretendía apropiar.

Recordó que Carlos Maidana -uno de los integrantes de la banda- refirió que junto con Baeta y Magraner convencieron a un vecino de la casa quinta para que dejara al primero ocultarse allí y poder observar el lugar, mientras que los otros dos fueron a hablar con el fiscal Scapolán para decirle que ya la tenían ubicada. Y que nada de esto se vio reflejado en el expediente judicial bajo la dirección del nombrado fiscal (v. pág. 269).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Estableció que el análisis de los abonados telefónicos de algunos de los intervinientes, durante los días previos al procedimiento en la autopista, ocurrido el 29 de diciembre de 2013, hacían indiscutible la premisa de que el citado fiscal provincial no sólo tenía pleno conocimiento de lo que iba a suceder (sustracción de la cocaína), sino también que pergeñó esa maniobra junto a altas esferas policiales de Quilmes en la temática de drogas.

Expuso que conforme el objeto procesal de esa investigación, la jefatura de la organización criminal se encontraba a cargo de Scapolán, quien se erigía como el sujeto que dominaba el hecho y bajo el cual actuaban todos sus integrantes -cada uno conforme el rol y función asignada-. Y que, teniendo presente esa premisa, el análisis del abonado 1166363523 utilizado por Baeta cobraba una relevancia significativa en los momentos anteriores al procedimiento (v. pág. cit.).

Así se pudo establecer que el día 27 de diciembre de 2013 (es decir, dos días antes del procedimiento) a las 13:49 horas, el abonado de Baeta activó la antena 899, sita en Lavalle 190 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a escasas cuadras de la oficina que Guastini tenía en la Galería Jardín, sita en la calle Florida al 55 de dicha ciudad.

Ese mismo día, a las 12:05:16 hubo una



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comunicación telefónica entre la autoridad máxima de la Delegación Narcotráfico de Quilmes de la policía bonaerense, comisario Di Rosa y el fiscal Scapolán, que duró más de tres minutos (v. pág. 270).

Destacó que a las preguntas que se formulaban los integrantes del tribunal de juicio vinculadas al por qué en el caso Anacona intervino una dependencia policial de Quilmes con un fiscal de San Isidro, cabía agregar la del por qué el día en que Baeta comenzó a seguir la pista de la droga (dos días antes de la supuesta llamada anónima) la máxima autoridad de la dependencia policial de Quilmes mantuvo una comunicación con el fiscal de San Isidro. Señaló que dicha comunicación fue la única que mantuvieron en ese período, en tanto la anterior se produjo nueve meses antes de estos hechos conforme los registros del teléfono de Scapolán (v. fs. cit.).

También indicó que la antena activada por Di Rosa en aquella comunicación estaba en Bernal y que el teléfono de Baeta activó la misma antena en el horario comprendido entre las 10:58 hasta las 12:32, lo que indicaba que tanto Di Rosa como Baeta se encontraban juntos en la Delegación Narcotráfico de Quilmes o en sus alrededores, cuando Di Rosa se comunicó con Scapolán (v. pág. 271).

Resaltó que a la hora y media de producida esa comunicación, Baeta activó a las 13:49 hs. la antena

ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ubicada a escasas cuadras de la oficina de Guastini quien conforme refirió la magistrada, explicó con lujo y detalle, cómo fueron los momentos iniciales del caso Anacona, lo que concordaba con lo relatado por el arrepentido Maidana y que debía conectarse con lo referido por el testigo de identidad reservada en los albores de la investigación.

En otro apartado de su resolución, la doctora Arroyo Salgado explicó los orígenes de la maniobra, mencionando que a partir de la declaración brindada por un arrepentido colaborador ante la Procuraduría de Narcocriminalidad, el financista Diego Xavier Guastini -asesinado en la ciudad de Quilmes el pasado 28 de octubre-, se revelaron mayores detalles que, sumados a los expuestos en el relato brindado por Carlos Daniel Maidana, permitieron reconstruir con mayor precisión el origen de la maniobra delictiva desplegada (v. pág. 213).

Así se pudo determinar que los miembros de la Delegación Drogas Ilícitas de Quilmes, obtuvieron datos precisos de que ciudadanos de origen colombiano tramaban una importante operación de adquisición de sustancias estupefacientes a Edwin Loza, por lo cual, por fuera de todo marco legal y con conocimiento de la magnitud de la operación, iniciaron seguimientos a los involucrados desde la financiera en que realizaron la operación de cambio de divisas para concretar el trato, a fin de detectar los lugares de acopio y traslado del material estupefaciente,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

con el propósito final de interceptar y sustraer parte del cargamento.

En lo que atañe al análisis de los abonados utilizados por los involucrados, la magistrada se ocupó de los horarios y antenas activadas, y aseveró que se correspondían en un todo con el relato del denunciante de identidad reservada, del imputado arrepentido Maidana y del mismo Guastini (v. pág. 271/272).

I.3.b.ii. En otro punto aludió a la falsedad del acta de procedimiento obrante en la IPP n° 14-00-10584-13 (luego FSM 4700/2014/TO1) y su ratificación en el expediente (v. pag. 277).

Sostuvo que los datos allí volcados -cuyos momentos culminantes fueron dirigidos por Sacapolán- resultaron mendaces a todas luces.

Especificó que entre las muchas falsedades presentes en ese documento constaba: "1) 'que a tenor de la denuncia anónima recibida en el día de la fecha en el asiento de esa delegación', 'previa consulta con el [...] Agente Fiscal Dr. Claudio Scapolán', dicho funcionario 'dispuso una discreta vigilancia [...] en el domicilio señalado [en el anónimo]', que Elizalde comisionó a 'Baeta para realizar dicha diligencia' y que Elizalde y el resto de los uniformados (Delgado y Machuca) permanecieron 'a la espera de novedades', que Baeta vio salir a la camioneta Mercedes Benz Sprinter y la siguió, que el resto de los

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

uniformados (Elizalde, Delgado y Machuca) se unieron al seguimiento, que los tripulantes de la camioneta Mercedes Benz Sprinter -a la altura del ingreso a la Autopista Panamericana- detuvieron su marcha y se reunieron con el conductor de un Ford Fiesta, que los incusos advirtieron la presencia policial y que los uniformados, considerando 'verosímiles los dichos que fueron vertidos en la denuncia, persecución mediante, operaron la detención de ambos rodados'" (v. pág. 278).

"2) que 'siendo las 20:40 hs. [del 29/12/13] aproximadamente [...] se procede a requerir la presencia en la vía pública de dos personas mayores de edad para oficiar como testigos hábiles [...] quienes fueron identificados como Cristian Esteban Seu [...] y [...] [Fernando Marcelo Ruarte] [titular del DNI n° 18.843.327 que solo recordó en este acto', que 'siempre en presencia de los testigos [...] el suscripto [Elizalde] comisiona [...] al subteniente Baeta para [...] la requisa de los vehículos [...] se extraen de la camioneta un total de 27 bolsos', luego de ello 'siempre en presencia de los testigos de actuación [...] se procede a comisionar al Teniente Primero Delgado para [...] realizar los test de orientación y pesajes de los materiales secuestrados [...] arrojando todos estos bolsos un pesaje total de 481.131 gramos [de cocaína] [...] en el transcurso del procedimiento se hizo presente en el lugar el [Dr. SCAPOLÁN] quien interiorizado del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

procedimiento avaló lo actuado por el personal policial'. El procedimiento terminó a las 7:30 horas del día 30/12/2013" (v. págs. 278/279).

Aseguró que en el acto no se estableció la totalidad de quienes tomaron parte en el procedimiento, se omitió dolosamente consignar la totalidad de la cocaína habida en la camioneta y se documentó la convocatoria de testigos de actuación que en verdad no eran tales sino cómplices. Y que de todo esto el fiscal Scapolán estaba enterado (v. pág. 279).

Señaló que ese era el *modus operandi* de la banda, lo que quedó demostrado en la causa, ello sin contar con las específicas referencias que efectuó el arrepentido Maidana (falso Ruarte en ese procedimiento).

De seguido, transcribió lo declarado por éste último quien refirió: "Estacionados los vehículos ahí llega el fiscal Claudio SCAPOLÁN, lo sé porque se presentó como tal, nos dio la mano a todos. Era de estatura mediana, morocho, peinado para atrás, en realidad es medio pelado, pero tiene el pelo para atrás, vino acompañado por un muchacho joven de rulos (dijo que era empleado de la fiscalía). El fiscal me dijo que hablara con el otro testigo, Cristian Seu que llegó al momento del procedimiento solo, él también era amigo de los policías, ellos lo llevaron ahí, también era amigo de René Guzmán. El fiscal me dijo que hablara con Seu, me dijo que me fijara



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

bien si no había cámaras en la zona que pudieran ver los movimientos que se hacían ahí y que bajara la cocaína que se iba a secuestrar y que la otra la pusiera en la camioneta. Eso me lo dijo el fiscal. Se iba a separar la droga, la mitad iba a ir al piso para el secuestro (legal, 'blanqueado', lo que iba a ir en el acta de procedimiento), la otra mitad me dijo a mí a Guzmán y Seu que la cargáramos en la camioneta en la Chevrolet S10" (v. págs. 280/281).

Tomó en consideración también, que el acta aludida fue ratificada -instigación mediante- a través de las declaraciones testimoniales mendaces prestadas por Elizalde, Baeta, Machuca, Delgado, Maidana (bajo la falsa identidad de Ruarte) y Seu.

I.3.b.iii. En el apartado siguiente se abocó a la falsedad ideológica de la declaración testimonial prestada por el oficial Elizalde. Así, tuvo por probado que Scapolán insertó en un documento público declaraciones falsas concernientes a las circunstancias y hechos que el documento estaba destinado a probar, de modo que pudo resultar perjuicio, en tanto receptó en su calidad de fiscal la declaración mendaz del citado policía, conociendo e instigando dicha falsedad (v. pág. 282).

I.3.b.iv. Además, se expidió sobre la sustracción del cargamento que debió ser secuestrado y a su comercialización.

Sostuvo que se encontraba suficientemente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

acreditado, para esa etapa del proceso, que se sustrajeron entre 26 y 28 bolsos que contenían en total más de media tonelada de cocaína, los que a la postre fueron almacenados en un local perteneciente al coimputado Baeta ubicado en la localidad de Quilmes, y luego trasladados hacia la costa atlántica para ser comercializados durante la temporada de verano de 2014, por el imputado Tourn y otras personas aún no identificadas.

Asimismo, indicó que la presencia de Scapolán en la autopista durante el momento en que se separó y se sustrajo la droga se presentaba como indiscutible (v. pág. 284).

Para arribar a esta conclusión tomó en cuenta que el nombrado Maidana se hizo pasar por Fernando Marcelo Ruarte para officiar como testigo durante el procedimiento. Lo que fue reconocido por el propio Maidana y corroborado con el testimonio de Ruarte (v. fs. 1749/1750 de la causa FSM 36447/2016) quien indicó que no participó del procedimiento. Este último, además relacionó a Maidana y René Guzmán con la camioneta Chevrolet S10 mencionada por el testigo de identidad reservada como la utilizada para trasladar el estupefaciente sustraído. Camioneta que luego pudo determinarse -a través del legajo automotor- estaba autorizado a conducir Guzmán y el otro testigo del procedimiento, Cristian Esteban Seu (v. págs. 134/135).

A su vez aportó otro dato en lo que respecta al



*Juzgado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

falso testigo Maidana, y era que éste último al ser detenido en otro proceso, también se identificó falsamente como Marcelo Fernando Ruarte (v. pág. 136).

Ahora bien, respecto de Scapolán, precisó que del video del debate llevado a cabo en el expediente FSM 4700/2014/TO1 (Anacona) surgía la presencia del nombrado fiscal junto a su auxiliar letrado en el procedimiento realizado en la intersección de Camino del Buen Ayre y Acceso Norte (v. pág. 146).

Lo que se corroboraba con la activación de las antenas (DBN071A y CBN018A) por el celular oficial (1144084655) utilizado por el mismo, que lo ubicaban a las 21:20 hs. en ese lugar; momento en el cual -refirió la magistrada- realizó el llamado al Juzgado de Garantías a fin de poner en conocimiento el inminente allanamiento de la quinta de Moreno, y no como refirió falsamente en su descargo que el llamado se efectuó en relación a la requisa del vehículo. Ello según se desprendía de la constancia suscripta por el secretario de aquel Juzgado que obra en el sumario Anacona.

También tuvo en cuenta los registros de llamadas del otro abonado utilizado por Scapolán (1139279488) que lo situaban ya desde las 21:10 en ese lugar, lo que, a su entender, le dio tiempo suficiente para analizar la situación y realizar el llamado al Juzgado de Garantías.

Explicó que, las manifestaciones realizadas por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

los detenidos Hurtado, Anacona, los empleados del peaje y los mismos imputados durante la sustanciación del juicio, daban cuenta de dos momentos del procedimiento, uno antes de las cabinas -donde fue detenida la camioneta Sprinter con el estupefaciente-, y otro ocurrido treinta minutos después aproximadamente, cuando pasaron la Sprinter detrás de las barreras del peaje, esto es, el sitio donde se descargó la droga y se terminó de realizar el procedimiento.

Aseguró que en ese último momento fue donde se sustrajo el estupefaciente, puesto que era el lugar donde no existían cámaras de seguridad que pudiesen detectar la maniobra ilícita, medida ordenada por Scapolán a Maidana, y coincidente con el hecho de la presencia inobjetable de Guzmán y la camioneta donde se cargó lo sustraído -puesto que su teléfono activó la antena del peaje a las 21:16 hs.-, cuando del fiscal Scapolán estaba en el lugar desde aproximadamente las 21:10 hs. (v. pág. 148).

Asimismo, y respecto de la comercialización de parte de los estupefacientes por el imputado Tourn, la magistrada señaló que pudo verificar con diversas medidas de investigación lo narrado por el arrepentido Maidana en este sentido. Entre las mismas, se encuentran: el análisis de los registros de llamadas entrantes y salientes de los abonados utilizados por los involucrados, las diligencias de allanamiento realizadas en los inmuebles indicados y



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

escuchas telefónicas y otras constancias obrantes en el expediente 10839/2018 en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en los autos CP_E 958/2014 del Juzgado Penal Económico n° 3, Secretaría 6 (v. págs. 284/299).

I.3.b.v. Por otra parte, en el punto destinado a las conclusiones sobre este caso, la doctora Arroyo Salgado consignó lo declarado por el arrepentido Gabriel Cabral, ex jefe de operaciones de la Delegación Drogas Ilícitas de San Isidro, el que indicó "...que en el caso 'Leones Blancos' se hizo un 'rulo' con un 'supuesto llamado anónimo a la delegación [...] Quilmes', que le dieron intervención a SCAPOLÁN y que detuvieron la camioneta, destacando que 'Si se fijan los horarios de [las] llamadas y el momento en [el] que interceptan la camioneta no da el tiempo, [...] es obvio que el grupo operativo estaba ya en la zona y que hicieron la llamada con [un] dato que [...] tenían desde antes a través [de un] informante" (v. pág. 312).

Refirió también a lo manifestado por el abogado Damián Odetti respecto de este caso, quien "...indicó que mediaron falsedades ideológicas desde su inicio, que todo ello se advirtió durante el juicio oral (TOCF n°5 de San Martín, C/N°FSM4700/2014, reg. Int. N°3393), tras analizarse los horarios, la ubicación del personal interviniente -policías de Quilmes-, el lugar desde el que partió la camioneta -Moreno- cargada con droga y al que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

volvieron todos tras seguirla desde que salió para interceptarla no allí, sino en circunscripción sanisidrense posibilitando la intervención del fiscal Claudio SCAPOLÁN. En cuanto al origen del 'dato', señaló que le llegó al Comisario Magraner de Drogas Ilícitas de Quilmes, y que como Magraner y varios de sus colaboradores habían trabajado previamente con el fiscal SCAPOLÁN, hicieron 'un rulo' entre Quilmes (sitio en el que se afirmó falsamente la recepción del llamado anónimo que no existió), San Isidro (circunscripción judicial en la que se interceptó la camioneta con una tonelada de cocaína) y el lugar de origen de la droga (la quinta de los 'Leones Blancos' en Moreno, PBA), para 'en definitiva [...quedarse...] con mil kilos de cocaína, dejando 400 o 500 para la causa".

Y a lo declarado por el ex policía Pablo Javier Sosa Ferrante, quien compartió destino con Gabriel Cabral, Caviglia y Okurzaty como jefe de operaciones de drogas en San Martín y que trabajó en San Isidro durante seis meses, en el año 2010, el que refirió que si bien el caso Leones Blancos se produjo cuando el mismo ya estaba detenido "...según sé por otros policías con los que tengo contacto, ya se sabía de antemano, tanto Magraner como el fiscal, que iba a venir una camioneta cargada y entonces armaron el procedimiento. Esto es todo comentario de terceros, claro" (v. pág. 313).

A continuación, destacó lo alegado por la defensa

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de Piñero en el juicio, que señaló: "Que Walter Piñero se encontraba junto con otros seis masculinos en la quinta" y que a "Piñero se lo acusa por [...] estar parado cerca del vehículo en el que se secuestró estupefaciente en compañía de Villasante, respeto de quien no se tomó ningún temperamento procesal, circunstancia que no se explica, ya que no existe diferencia fáctica alguna entre ellos dos" (v. pág. cit.).

Señaló que de las actas de procedimiento surgía que por directivas judiciales se detuvo a Carlos Antonio Ríos, a Walter Daniel Piñero y Elena Gladys Candia de cincuenta y tres años de edad, y que la mujer a la que se refirió la defensa de Piñero fue identificada como Karina Paola Villasanti, quien se encontraba junto a Piñero al momento que fuera reducido.

Indicó que las seis personas a las que se refirió la defensa de Piñero, conforme lo documentado en el acta y sin contar a los menores de edad, serían: Mónica Estela Gómez de treinta y cinco años, Marcela Katerin Gómez de dieciocho años (hija de la primera) y Romina Beatriz Verón de Estrada de treinta años (v. pág. 314).

También aludió a lo manifestado por los arrepentidos Maidana y Guastini. El primero señaló que a la comitiva policial se le escapó el vehículo que guiaba a los otros dos -un corsa gris- en el que viajaba un narcotraficante de apellido Loza (v. pág. 315).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Concluyó sobre este punto, que el fiscal Scapolán ordenó la detención de tres personas en la quinta, pasando por alto al resto de los moradores, de la que recordó partió una camioneta con una tonelada de cocaína, en la que se hallaron panes de esta sustancia envueltos de igual manera que los secuestrados en la camioneta Sprinter y en la que estaba lleno de máquinas destinadas a acondicionar los panes de cocaína en polvo.

I.3.b.vi. Finalmente sostuvo que, la ideación de una falsa denuncia; la intervención en una competencia ajena; la postergación de la detención de los responsables de la tenencia ilícita del material estupefaciente; la interceptación de los transportistas al momento en que ingresan en la jurisdicción San Isidro; la utilización de testigos falsos en el procedimiento de la autopista y la omisión de detener a todos los responsables del delito; demostraban que los funcionarios tuvieron una activa presencia en todos esos hitos y fueron los artífices de la actividad delictiva que tuvo como brazo ejecutor a los funcionarios policiales.

Agregó que había dos circunstancias que no se explicaban -aunque a la vez decían todo-. Una, el no haber solicitado inmediatamente el allanamiento a la quinta al juez competente cuando la misma estaba siendo observada y rodeada por personal policial; otra, la utilización de falsos testigos sólo en el procedimiento del peaje,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

condición necesaria, junto con la jurisdicción de San Isidro, para poder sustraer el estupefaciente (v. pág. 317).

I.3.c. Respecto del caso Bustamante señaló que abarcaba distintos episodios por los cuales muchos de los intervinientes se encontraban cautelados.

I.3.c.i. En primer término, se refirió a la fabricación del anónimo y su utilización.

Explicó que si bien a diferencia del caso Anacona, los llamados realizados a la Delegación de Investigación de Tráfico de Drogas Ilícitas de San Isidro, los días 10 de febrero y 13 de junio de 2014, habrían existido, lo cierto era que lejos de haber sido realizados por ciudadanos desconocidos, los mismos fueron hechos por los propios policías de aquella delegación o por el informante Gutiérrez -que a la fecha del resolutorio se encontraba prófugo- (v. pág. 319).

Explicó que todo comenzó a vislumbrarse en el marco del debate oral y público del caso Bustamante, que concluyó con la absolución de los allí investigados.

Y que en ese debate se recabó el testimonio del oficial Cabral, quien luego declaró como arrepentido en la causa GIL (FSM 13799/2015) y en la causa en la que estaba resolviendo (36447/2016), lo que permitió conocer que: la información del citado caso había sido aportada por Gutiérrez quien, junto con Caviglia, lo hablaron con el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fiscal Scapolán; que fue Gutiérrez o algún oficial de la delegación quien realizó los llamados anónimos pues dicho mecanismo era usualmente empleado para dar inicio a una investigación, encontrándose la fiscalía al tanto de ello; que el nombrado Gutiérrez había participado activamente en los allanamientos del citado procedimiento y que incluso se llevó parte del material estupefaciente secuestrado para vender, como hacían normalmente, según se desprendía del caso Gil.

Aludió a la declaración en aquel debate del mayor Silva (encargado de recibir el primer llamado anónimo cuestionado), quien manifestó que la mayoría de los llamados recibidos en la Delegación de San Isidro eran armados, esto es, efectuados por los propios integrantes de la repartición o el informante Gutiérrez, y que el fiscal Scapolán tenía conocimiento de ello y se reunía asiduamente con el oficial Okurzaty (respecto de quien Scapolán había solicitado su asignación en dicha sede), y que se sugería a los imputados la asistencia letrada del abogado Semorile, asiduo concurrente a esa dependencia policial.

Destacó que en la sentencia de aquella causa se estableció "...que el Dr. SCAPOLÁN estaba al tanto de este mecanismo de llamados falsos y que lo que hace a este caso en particular, estuvo en la Delegación antes y después del allanamiento", ello conforme surgía de la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016 en causa 19055/2015 (v. págs.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

321/322).

Aunado a ello, consideró los testimonios de: Roberto Carlos Alza, quien se desempeñaba como ayudante de guardia de la Delegación de San Isidro desde hacía 20 años, que confirmó el vínculo de Gutiérrez (apodado "el negro", y conocido en la delegación como el informante de Caviglia) con los policías Caviglia, Cabral y Okurzaty, y manifestó haber visto varias veces en la delegación, en la época de Okurzaty, al fiscal Scapolán.

Y de Jorgelina Paola Massoni, teniente primero con funciones en la Delegación San Isidro, quien refirió que Gutiérrez frecuentaba dicha sede desde que había llegado Caviglia; que se quedaba horas allí; que se reunía con Caviglia y Cabral, de quienes decía era su informante; que pudo ver a Gutiérrez participar de varios allanamientos; que el fiscal Scapolán se reunía con Okurzaty en la dependencia policial, siendo que en todos los años de carrera nunca había visto a otro fiscal que no fuera Scapolán en la delegación.

Además tomó en cuenta lo relatado por el ayudante de guardia Silva, en la declaración que como imputado prestó en una causa tramitada ante la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en la que refirió, entre otras cuestiones, lo siguiente: "...que quiero aclarar que la presente declaración no va a coincidir con la prestada



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en sede penal, dado que en esa oportunidad por miedo a las represalias no declaré todo [...] Quiero manifestar que el motivo de [la] carpeta psiquiátrica fue debido a tantas anomalías que veía en la dependencia en la que yo trabajaba [Delegación de Drogas Ilícitas de San Isidro], en la cual estoy desde el año 89, la licencia la empecé luego de que allanaran la delegación y secuestraran [el] libro de detenidos; es la causa en la que el Oficial Principal [Gabriel] Cabral estaba prófugo, después igual se siguió con los hechos de corrupción que consistían [en] llevar un personal civil a los allanamientos un tal alias 'primo' o 'negro' [José Víctor Gutiérrez] el cual portaba un chaleco como policía y participaba de los allanamientos, ingresaba al depósito de la delegación San Isidro en donde se resguardaba la droga, traslado de detenidos a cuerpo médico, venta de un porcentaje de la droga de los allanamientos y cobros a los kiosquitos de droga, esta persona lo trajo el subcomisario Caviglia Oscar, este hombre 'el negro' [José Víctor Gutiérrez] hacía falsos llamados a la oficina de guardia denunciando puntos de venta de drogas, con la finalidad de asociarlo o cobrarle, otra anomalía que vi fue que **esto se hacía con el conocimiento del fiscal de San Isidro Dr. ESCAPOLÁN,** como no confiaba en nadie no fui ni a la fiscalía ni a Asuntos Internos, a los allanamientos iba el personal policial, el negro Gutiérrez y el fiscal ESCAPOLÁN, asombrado de tanta

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

corrupción no me quedó otra que sacarme una carpeta hasta que me llegue el retiro. El negro Gutiérrez también fraccionaba la droga que el mismo vendía o revendía, porque en realidad lo que hacía era vender el secuestro. Yo participé de allanamientos en los cuales vi que el negro le guiñaba el ojo a Caviglia y si este le daba el ok, el negro procedía a dividir la droga incautada y a rebajarla, quedándose con una de las partes. Quiero aclarar que aparte del doctor ESCAPOLÁN había un director de San Isidro el Comisario Inspector Adrián Ocursoy que tenía conocimiento de las irregularidades referidas y era el que tenía la llave del depósito..." -el destacado y el subrayado en el original- (v. págs. 326/327).

Expresó además que, todas estas cuestiones fueron reconocidas por el propio Gutiérrez en el marco de su ampliación de indagatoria en los términos del art. 29 ter de la ley 23.737, conforme se desprendía del legajo de identidad reservada de la causa FSM 13799/2018/1, del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín n° 2, Secretaría n° 6.

El mismo afirmó que, efectivamente manejaba y entregaba información relacionada con la venta de estupefacientes al personal de Narcotráfico de San Isidro y/o al fiscal; que de esta operatoria estaba al tanto el fiscal Scapolán, un secretario de nombre Maxi, el director de la Delegación que era Adrián Okurzaty, un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

segundo que era Oscar Caviglia y el jefe de operaciones Gabriel Cabral. Que a veces ingresaba con la comitiva y luego se iba; que todos lo conocían e incluso el fiscal lo saludaba diciéndole "que haces negro"; que cuando Caviglia pasó a San Isidro, como jefe de operaciones, y después como segundo, los trabajos se los llevaba al jefe de operaciones Gabriel Cabral; que también oficiaba de comprador y/o constataba el lugar donde se vendía estupefacientes; que realizaba seguimientos e indicaba el lugar en los allanamientos. También reconoció haber visto que en los procedimientos se sustraía parte de la droga o de plata, recordando uno en Santa Rita, otro en CABA y otro cree en la casa de los Soria. Asimismo, indicó que el fiscal interviniente era siempre el mismo, quien también participaba de esas conductas -sustracción- y que se sabía que Okurzaty lo participaba con el dinero así obtenido (v. págs. 328/329).

Junto a la prueba mencionada, la magistrada destacó que la Sala I de la Alzada al pronunciarse sobre ese aspecto en el legajo de apelación FSM 36447/73, sostuvo "...puede tenerse por prima facie acreditado que las actas que instrumentan las denuncias anónimas resultan ideológicamente falsas, desde que incorporaron información espuria por cuanto ésta había sido obtenida de otro modo" - (v. pág. 329).

I.3.c.ii. En segundo término, se expidió sobre la

DR. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

existencia de un mismo patrón de conducta en la fabricación de anónimos, que se verificaba en distintos casos (v. pág. 330).

Afirmó que a poco de analizar las pruebas que demostraban lo realmente ocurrido los días en que se recibieron los falsos llamados anónimos en ese caso, los días 10 de febrero y 13 de junio de 2014, se advirtió que sucedió lo mismo que en el caso Anacona. Esto era, que con anterioridad al horario en que ocurrieron los falsos llamados anónimos, las líneas telefónicas de los intervinientes registraron movimientos sobre los cuales tampoco podía encontrarse explicación (v. pág. 332).

Indicó que según se desprendía de la IPP n° 14-00-1065-14, el primer llamado supuestamente anónimo se recibió el 10 de febrero de 2014 a las 16 horas en la Delegación de Investigaciones de Tráfico de Drogas Ilícitas de San Isidro, y fue recibido por el mayor Silva, quien indicó que NN Nano de Santa Rita iba a buscar droga a lo de NN Pirulo, con domicilio en Plumerillo 1555, para después venderla en el barrio. Allí también se dejó constancia que ese día se entabló comunicación con el agente fiscal Scapolán quien dispuso se iniciaran tareas investigativas (v. pág. 333).

Señaló como era interés -entre otras comunicaciones- la producida a las 13:48:35 entre Caviglia (quien luego aparecería como encargado de las tareas de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

investigación) y el secretario de la fiscalía, Maximiliano Jarisch. Esto es, más de dos horas antes de que se produjera el falso llamado anónimo (v. pág. 334).

Y la ocurrida a las 13:51:37 horas entre el otro secretario de la fiscalía, Gustavo Santivale y Okurzaty, máxima autoridad de la delegación, es decir, tres minutos después de la comunicación de su compañero con Caviglia (v. pág. 335).

Además de estas comunicaciones, la magistrada resaltó otras varias que se produjeron entre el personal policial (Caviglia, Okurzaty, Cabre, Rodríguez y De Armas), todas ellas antes de las 16 horas (v. fs. cit.).

Y recordó que, por ese caso, el 14 de agosto de 2020, dictó el procesamiento de los funcionarios de la fiscalía de Scapolán, doctores Santivale y Jarisch, que fue revocado por la Alzada que ordenó mantener un temperamento expectante, en los términos del art. 309, sin perjuicio de la prosecución de la causa (v. pág. 336).

Agregó que la investigación arrojaba más resultados, puesto que se dejó constancia en la IPP que se había mantenido consulta con el fiscal Scapolán quien impartió las directivas del caso, cuando los registros de llamadas indicaban que esa consulta no existió. Aseguró que no se registraron comunicaciones ni con Scapolán, ni con sus secretarios (Santivale y Jarisch), con posterioridad al horario del llamado anónimo, ni tampoco al día siguiente

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

(v. fs. cit.).

Continuó diciendo que el segundo llamado "anónimo", tuvo lugar el día 13 de junio de 2014 a las 14:50 horas, y fue supuestamente atendido por el mayor Carlos José Filos. Mediante el mismo, se ponía en conocimiento que en la calle Plumerillo 1555 de Boulogne había un tal Carlos -Pirulo- que vendía droga en los alrededores y usaba el celular 15-6500-0943, de acuerdo a lo que surgía de la IPP citada (v. pág. 337).

Refirió que al analizar las comunicaciones producidas con anterioridad al horario indicado (14:50), se advirtió -entre otras comunicaciones- que a las 11:41:12 hs., es decir más de tres horas antes del segundo falso llamado anónimo, mantuvieron comunicación telefónica Okurzaty y Scapolán (v. pág. 338).

Aseguró que el derrotero y orden de las comunicaciones analizadas no se presentaba como casual, en tanto Caviglia -quien se valía de los servicios de Gutiérrez para conseguir los datos- se comunicó con el jefe de la dependencia Okurzaty a las 11:37:18, 11:37:38 y 11:38:53 hs., quien en forma inmediata a cortar con Caviglia mantuvo comunicación con el fiscal Scapolán.

Consideró que tales eran datos objetivos y verificables para sostener que este era el tercer episodio en el que se repetía el mismo patrón de conducta (v. pág. 339).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por otra parte, señaló que también pudo determinarse la ubicación de Gutiérrez con anterioridad y posterioridad al segundo falso llamado anónimo, circunstancia que robustecía la hipótesis delictiva (v. pág. 340).

Explicó que una comunicación producida alrededor de cuarenta y dos minutos antes de la supuesta llamada anónima, ubicaba a Gutiérrez en la localidad de Boulogne, lugar referido en la denuncia recibida en la delegación. Y que inmediatamente después de ocurrido el falso llamado anónimo, se lo ubicaba a las 15:04:01 horas en el radio de la antena ubicada a doscientos cincuenta metros de la delegación policial, lo que le permitía concluir, tal y como lo habían referido los testigos durante la instrucción, que Gutiérrez se encontraba en esa dependencia.

Aunado a ello, expuso que durante el juicio del caso Bustamante, el Tribunal refirió en base a los dichos de Cabral, que la denuncia del hecho y demás información de la causa la había aportado Gutiérrez como informante, y que indudablemente Caviglia mintió cuando dijo que Gutiérrez solo aportaba datos sobre trabajos a la delegación y que en esa causa no había participado (v. pág. 341).

Concluyó que todas estas circunstancias demostraban -con el grado de provisionalidad de esa etapa del proceso- que las piezas procesales mediante las cuales

~~Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

se asentaron los llamados anónimos del caso analizado, no fueron más que la exteriorización de un plan delictivo común previamente pergeñado y acordado por distintos actores, entre los que se encontraba el fiscal Scapolán, que luego se valieron de dichas piezas para formalizar su intervención en el expediente (v. pág. 342).

Y agregó que resultaba inverosímil sostener, que Scapolán podía ignorar lo que en verdad sucedía, no sólo porque los contactos telefónicos no dejaban dudas de ello, sino también al reparar en que Gutiérrez era asiduo en el ámbito de la delegación policial de San Isidro, al igual que el mencionado fiscal (v. pág. cit.).

I.3.c.iii. En tercer lugar, la doctora Arroyo Salgado aludió a los testimonios falsos que luego del anónimo se produjeron en la causa penal para sostener la falsa versión articulada por los imputados.

Sostuvo que dado que la intervención de Gutiérrez en las tareas investigativas que se llevaron a cabo no podía consignarse en el expediente, como así tampoco el uso no autorizado de dispositivos de rastreo, tales circunstancias fueron documentadas en aquella IPP, a través de las declaraciones testimoniales falsas prestadas por Caviglia y Cabré, quienes se atribuyeron a título personal el trabajo de campo realizado por Gutiérrez y el seguimiento presencial de los vehículos rastreados a distancia con un medio no autorizado (v. pág. 343).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló -además- que con esas declaraciones se dio sustento a la intervención de las líneas telefónicas, los allanamientos y hasta las detenciones, todo lo cual fue solicitado y/o dispuesto -según el caso- por el fiscal Scapolán quien, pergeñó la maniobra por sí o a través de sus secretarios, pues se encontraban en comunicación con la delegación policial los días en que ocurrieron los llamados supuestamente anónimos, en horarios anteriores a los mismos (v. pág. cit.).

Destacó que en la sentencia, el tribunal que juzgó el caso sostuvo que Gutiérrez logró recrear de un modo mucho más concreto y detallado la pesquisa que quien se encontraba a cargo de la misma -según las constancias del sumario, había efectuado gran parte de las tareas de campo Caviglia- y que al declarar en juicio no pudo recordar (v. pág. 344).

I.3.c.iv. Luego se abocó a la materialidad ilícita y la prueba del cohecho que se habría producido en orden a las imputada Mariana Molina y al encartado Gastón Aquino.

Consideró suficientemente acreditado que al allanarse (en el marco de la IPP antes reseñada) la finca sita en la calle Washington 1550 de José C. Paz, medió un acuerdo venal que tuvo por objeto la entrega de alrededor de cuarenta kilogramos de cocaína, con el objeto de no detener y desvincular del proceso a los únicos residentes



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la quinta allanada -Molina y Aquino-, pese a que en dicho domicilio fueron habidas sustancias de corte y elementos aptos para el acondicionamiento/fraccionamiento de cocaína, parte de la cual fue plantada, en otros procedimientos en los domicilios de Bustamante y Galván (v. págs. 345/346).

Expresó que sobre dicho acuerdo venal se expidió la Sala I de la Cámara Federal de San Martín, concluyendo sobre se efectiva existencia, conforme surgía del decisorio del 22 de diciembre de 2020, obrante en el incidente de apelación FSM 36447/2016/73.

Aclaró que, para comprender los hechos analizados, era necesario evaluar lo acontecido también en el allanamiento realizado sobre el inmueble en el que residía José Molina (padre de Mariana Molina) sito en calle Santiago del Estero 6655 de Carapachay.

Manifestó que en el inmueble de calle Washington n° 1550, propiedad de José Molina pero habitado por su hija Mariana y la pareja de ésta Gastón Aquino, conforme se indicó en el acta, se secuestró una pistola con municiones colocadas y varios celulares, y en el quincho de dicha casa, cocaína (162 tizas, 16 paquetes conteniendo cada uno de ellos 50 tizas, 1253 gramos de cocaína distribuida en el interior de 92 vasos transparentes, 867 gramos de cocaína en un recipiente blanco, 1628 gramos de cocaína en un recipiente blanco, un paquete conteniendo 50 cápsulas de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cocaína, 575 gramos de cocaína en el interior de una botella color blanco), un cilindro de acero que poseía en su interior una cavidad del mismo diámetro que el de las tizas de cocaína, una prensa, una balanza digital y sustancias de corte.

Indicó que dicho procedimiento que se inició a las 7:20 hs. y concluyó -siempre según el acta- a las 21:20 hs., fue supervisado por el auxiliar letrado de la fiscalía del doctor Scapolán, Maximiliano Jarisch, quien se habría retirado del lugar a las 11:10 hs. (v. pág. 347).

Destacó que pese a todo el material estupefaciente hallado (conjuntamente con los elementos de compresión y embalaje) y pese al tenor de las comunicaciones interceptadas que había motivado el registro, ninguna persona fue allí (v. pág. 348).

Y que del acta surgía que el oficial Tabares se comunicó con el subcomisario Caviglia, el cual, a su vez entabló comunicación "...con **el Agente Fiscal Dr. Claudio SCAPOLÁN,** quien interiorizado de los pormenores del procedimiento dispuso que se secuestren la totalidad de los elementos incautados y no se tome ningún temperamento para con los moradores de la vivienda" (acta de fojas 865/70 del referido expediente) -el destacado, el subrayado y la cursiva en el original- (v. pág. 347).

Consideró que, esa circunstancia cuánto menos era anómala en ese tipo de procedimientos, y no podía dejar de

r. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

cotejarse con el criterio diametralmente opuesto que operó en el caso de Federico Gastón Bravo, quien en el marco del mismo expediente penal fue detenido en su domicilio pese a la ausencia de cualquier tipo de material estupefaciente.

Agregó que tal circunstancia fue advertida por el Juez Cabral en la sentencia absolutoria, cuando refirió que "...dicha casa-quinta era habitada por la hija de José Molina, Marina Molina, junto a su pareja Gastón Aquino, quienes a pesar de los elementos incriminantes incautados en tal oportunidad no fueron detenidos" -la cursiva y el subrayado en el original- (v. pág. 349).

Y que el Fiscal General, durante el alegato solicitó la extracción de testimonios para que se investigara la posible comisión del delito previsto en el art. 10 de la ley 23.737, por parte de Mariana Molina y Gastón Aquino, por ser quienes habitaban la quinta de la calle Washington, y requirió a su vez, la remisión de testimonios a la Procuración General para que se investigara la conducta del fiscal Scapolán al omitir tomar temperamento alguno respecto de aquellos (v. pág. cit.).

De seguido abordó otras circunstancias que -a su entender- se condecían con el accionar delictivo, como lo era el vandalismo con el que habrían actuado durante el allanamiento, llevándose distintas pertenencias y dinero del lugar, lo que fue relatado por Molina, Aquino y familiares de estos, y confirmado por el arrepentido Cabral



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

(v. págs. 349/350).

Después retomó lo relativo al pacto venal e indicó que en ese contexto adquirirían especial relevancia los dichos del citado Cabral y del abogado Odetti, a propósito del faltante de cuarenta kilos de cocaína en ese procedimiento, que habría obedecido a la negociación que operó entre José Ángel Molina y el personal policial y judicial para evitar las detenciones que por derecho correspondían.

Señaló que las pruebas recabadas demostraban que a cambio de la libertad de su hija y yerno, José Molina, su cuñado Alejandro Giancarelli, los funcionarios intervinientes y el fiscal Scapolán, mediante la intervención de los abogados Gustavo Semorile y Matías Pedersoli, convinieron que José Molina asumiría toda la responsabilidad penal por el hallazgo del material estupefaciente en la camioneta de su propiedad y callaría respecto de la sustracción de parte de la cocaína que estaba en el domicilio de su hija y yerno (v. pág. 352).

Aludió al testimonio brindado -ante el fiscal federal- por Luis María Escobar -testigo del procedimiento-, quien -a criterio de la magistrada- expuso diversas circunstancias que, analizadas armónicamente con los demás elementos de prueba, alertaban acerca de la decisión adoptada por Scapolán, de no ordenar la detención de los moradores de la finca (v. pág. 354).

~~Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Explicó que el testigo había indicado que el recipiente plástico con tapa azul con polvo blanco fue hallado en la casa y no en el baño del quincho como figuraba en el acta; que la droga encontrada en la casa pesaba alrededor de un kilo y que presencié cuando se le efectuó el test que dio positivo de cocaína.

Consideró, además, lo relatado por Aquino quien expresó que había permanecido esposado desde las seis de la mañana hasta las nueve de la noche y que durante el procedimiento le pedían plata; que uno de los policías le decía a su señora que busque a alguien, a algún familiar que tuviera plata, y que no sabía por qué no lo detuvieron como así tampoco si alguien había pagado.

Y los dichos de Mariana Molina que alegó que el petiso narigón al que le decían jefe le dijo al que escribía el acta que lo borre de ahí, no logrando identificar qué quería que borre, y que al retirarse le dijo con voz amenazante **"...vos cuando te llamen a declarar, vas a decir que todo era de tu papá y que no me entere que denuncias que te faltó algo porque te vengo a buscar y te voy a llevar de los pelos"** -el destacado en el original- (v. pág. 356).

Concluyó que la valoración integral de la prueba indicaba la existencia de una negociación cuyo fin era la libertad de Molina y Aquino, y que debía tomarse en consideración: las distintas manifestaciones en ese



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sentido, del abogado Pedersoli que declaró como arrepentido; las casi quince hs. que duró el allanamiento, tiempo -a su entender- más que suficiente para negociar un acuerdo; que al momento del pesaje y los test sobre el material llegaron al lugar los oficiales Cabral y Mamani; lo manifestado por el testigo de actuación en torno al material estupefaciente encontrado en la vivienda, que en el acto hicieron figurar hallada en el quincho; la omisión de asentar el hallazgo de una bolsa con polvo blanco que se hallaba junto al recipiente plástico y el asiento como negativo para estupefacientes del secuestro identificado como 3A que el testigo refirió dio positivo (v. págs. 357/358).

Afirmó que todo ello se corroboraba con el tráfico de llamadas telefónicas entre los encartados, que detalló minuciosamente (v. págs. 359/360).

I.3.c.v. Prosiguió con el allanamiento producido en el domicilio de José Ángel Molina, sito en calle Santiago del Estero 6655 de Villa Adelina.

Indicó que conforme se plasmó en el acta, en la vivienda no se hallaron estupefacientes, los que más tarde fueron encontrados en una camioneta Renault Kangoo estacionada en la puerta del lugar (v. pág. 361/362).

Sostuvo que los testigos de actuación al declarar en la investigación a cargo del Fiscal Federal, indicaron que no estuvieron presentes al momento del hallazgo de las

ALISES ROBERTO GIMENEZ
Sec. Permanente del Jurado
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sustancias prohibidas en el citado vehículo, lo que sumado a la circunstancia poco habitual que suponía el almacenamiento de estupefacientes en un vehículo estacionado en la vía pública, generaba sospechas sobre lo ocurrido (v. pág. 363).

I.3.c.vi. También efectuó consideraciones sobre los allanamientos producidos en los domicilios de Bustamante -Plumerillos 1555 de Boulogne- y de Galván -complejo habitacional Santa Rita-.

Hizo notar que en dichos domicilios se secuestraron 40 tizas de material estupefaciente por un lado y 10 por el otro, es decir la misma cantidad de tizas que contenían los paquetes secuestrados en la calle Washington (50 tizas). Y que se replicaban las mismas circunstancias expuestas para los otros procedimientos, en relación a la diferencia temporal entre el ingreso, la inspección y el hallazgo del material estupefaciente (v. pág. 365).

Expresó que estos indicios se correspondían con la hipótesis ilícita sostenida, de que parte de los estupefacientes hallados en un procedimiento, luego se utilizaban en otros domicilios para extorsionar a los moradores o bien justificar su detención.

En ambos domicilios, conforme lo declarado por Bustamante y Galván respectivamente, se realizó una primera inspección que arrojó resultado negativo, y recién al



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

arribo de Caviglia, Cabral y Santinvale, ante una nueva revisión, se halló el material estupefaciente, sin la presencia de los testigos.

Refirió, además, a lo declarado por Cabral como arrepentido, quien dijo que luego de pasar por lo de Bustamante, se trasladó a lo de Galván, junto con el secretario Santivale y el informante Gutiérrez. Que en ese lugar, el último de los nombrados se entrevistó con el policía Rodríguez cuando el procedimiento estaba terminado y había dado negativo; que a los pocos minutos encontraron estupefacientes en envoltorios similares a los hallados en el domicilio de Bustamante, y que creía que Gutiérrez le dio la droga a Rodríguez para que la plante (v. pág. 369).

I.3.c.vii. En otro apartado, la magistrada, se expidió sobre la extorsión de Federico Bravo.

Sostuvo que paradójicamente el único procedimiento en el que no se encontró droga, fue el realizado en el domicilio del principal investigado -de calle Talcahuano 3035 de Don Torcuato-, Federico Bravo, y que incluso, a ese domicilio, tampoco concurrió la comisión que se trasladó a los otros tres (v. pág. cit.).

Adujo que Bravo testificó que en un momento dado hicieron retirar a los testigos, y el oficial Cabré, junto con otro policía de la brigada de San Martín que se encontraba en apoyo, le exigieron la entrega de cincuenta mil pesos bajo la amenaza de que le harían aparecer droga,

LISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y que accedió entregando el dinero que tenía en su domicilio. Y que frente a una nueva amenaza de que iba a aparecer droga en su vehículo aún no requisado y que iban a detener a su mujer, le pidió a su madre y un amigo el resto del dinero, que la primera entregó al personal policial (v. pág. 370).

Expuso que la madre y amigo de Bravo fueron contestes en sus declaraciones, al igual que Jessica Deppes Torres, pareja de Bravo, quien estuvo presente durante el procedimiento (v. pág. cit.).

Sobre el registro de llamadas al abonado de la madre de Bravo, aseveró que se advertían varios llamados entrantes a esa línea. Entre ellos, el de uno que le entregarán a Bravo para llamar a su madre (1122140824) cuyo usuario se encontraba siendo investigado, pero que necesariamente se hallaba ligado a la Delegación San Isidro de Investigación del Tráfico de Drogas Ilícitas (v. págs. 372/373).

Calificó de llamativo un llamado recibido en el teléfono de la madre de Bravo desde un abonado fijo, cuya titularidad se encontraba asignada al Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, y al momento del resolutorio asignado al Juzgado Correccional n° 4 de San Isidro (v. pág. 374).

Hizo mención a lo relatado por el testigo del procedimiento, Carlos David Díaz, que manifestó que luego



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del registro de la casa y el auto, estuvieron esperando a que llegara una persona que, según le dijeron los funcionarios policiales, debía escribir el acta. Preciso que al lugar llegaron a las 8 de la mañana y estuvieron hasta las 16 hs., y que la revisión no duró más de una hora, que el resto del tiempo "supuestamente" estuvieron esperando a una persona que tenía que hacer el acta (v. pag. 375).

Concluyó que se observaba -una vez más- que la orden de allanamiento fue utilizada con fines delictivos para intimar y amenazar, convirtiéndose en el medio comisivo del delito de extorsión (v. pag. 376).

I.3.c.viii. En otro punto, se ocupó de la detención de Bravo, y lo manifestado por éste y su abogado defensor, Damian Odetti, quienes contaron que los policías Cabral y Caviglia, le ofrecieron la libertad de Bravo, puesto que ya tenían un arreglo con el fiscal Scapolán, a cambio de que Odetti desistiera de una denuncia que había radicado tiempo atrás contra Caviglia por los delitos de extorsión y exacciones ilegales (IPP n° 15-00-48835-11) (v. pag. cit.).

Plasmó los detalles brindados por el abogado Odetti, lo manifestado por el arrepentido Cabral -quien reconoció haber ido al lugar de detención de Bravo-, y el resultado del análisis de las llamadas entre los involucrados, que -a su criterio- permitía objetivar aún

~~Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires~~



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

más lo manifestado por Odetti, Bravo y Cabral (v. págs. 379/380).

Aunado a ello, resaltó la existencia de mayor cantidad de comunicaciones telefónicas entre el fiscal Scapolán y Cabral, luego de la detención de Bravo y para la fecha de la negociación de su libertad (v. págs. 384/385).

I.3.c.ix. A continuación, se refirió al testimonio brindado por Cabral en el juicio seguido a Bustamante, Bravo y otros (FSM 19055/2015).

Destacó que el nombrado indicó que Caviglia le había dicho que Scapolán sabía de la negociación y que había hablado con él antes de reunirse con Odetti. También expuso que acompañó a Caviglia a la fiscalía de Scapolán y que cuando éste salió del despacho del fiscal le comentó que el mismo le había dicho que no tenía problema en darle una mano, pero que no quería que quedara como un arreglo entre él y Odetti, es decir que no debía mencionarlo (v. pág. 388).

Por otra parte, señaló lo expresado por Cabral sobre el fiscal Scapolán, del relató que estaba al tanto del mecanismo de denuncias que reconoció se utilizaban para iniciar causas o introducir datos, esto es, denuncias anónimas que no eran anónimas; que las veces que le llevó información, éste le decía como proceder; y que, si sabía que el Juez de Garantías no iba a dar un allanamiento,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pedía que no lo solicitaran para luego hacer un allanamiento en urgencia (v. pág. 489).

I.3.c.x. En el último apartado, aludió a los dichos del arrepentido Pedersoli en el marco del caso Bustamante, y las referencias efectuadas por el mismo con relación al acuerdo ilícito celebrado para evitar la detención de Mariana Molina y Gastón Aquino.

Señaló que el abogado confirmó que estuvo en el lugar de los hechos junto a otros agentes policiales coimputados, y que efectivamente existió una contraprestación en razón del pacto venal que medió entre los funcionarios públicos -entre los cuales se destaca (en palabras de la magistrada) el único capaz de decidir sobre la libertad o detención del binomio Molina/Aquino- y el imputado Molina para evitar la detención de sus familiares. También refirió que la contraprestación consistió en la entrega -de parte de este último a los primeros- de 300.000 pesos y -al menos- 15 kilos de estupefacientes, diez sustraídos del domicilio de calle Washington y 5 del domicilio que residía Molina (v. págs. 391/392).

I.3.c.xi. Finalmente, en las conclusiones, destacó que el fiscal Scapolán solicitó al Juez de Garantías el libramiento de órdenes de secuestro y allanamiento respecto de los domicilios identificados en la IPP n° 14-00-1065-14, más no pidió las correspondientes órdenes de detención, pese a consignar en su dictamen los

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

nombres y/o seudónimos de los investigados, lo que lo habría permitido a los integrantes de la asociación ilícita negociar (v. pág. 396).

I.3.d. En orden al caso Santellán, explicó que el 14 de agosto de 2021, dispuso el procesamiento de Okurzaty, Caviglia y Cabré, todos los cuales fueron confirmados por la Alzada, conforme se acreditaba con el legajo de apelación FSM 36447/2016/73 (v. pág. 400/401).

Indicó que el caso se relacionaba con las conductas extorsivas ocurridas en derredor de la IPP n° 14-00-5922-13 que tramitó por ante la fiscalía del doctor Scapolán, en la que se investigaba una organización criminal dedicada a la comercialización de estupefacientes (v. pág. cit.).

Señaló que, en aquella IPP, el fiscal Scapolán suscribió que dicha organización había sido liderada por Claudio Andrada y que luego de su detención, ese liderazgo quedó en manos de Santellán y su pareja Sofía Andrada -hija de aquel-, quienes a su vez tenían bajo su órbita a otras personas.

Expresó que el fiscal solicitó una serie de allanamientos al Juez de Garantías, y que resultaban relevantes en el caso, los que tuvieron lugar en calle Huergo n° 8178 de José León Suarez, partido de San Martín -domicilio de Santellán-, y en calle Lacroze n° 820 de Villa Ballester, partido de San Martín -estacionamiento-, este



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

último dispuesto bajo la modalidad de "urgencia" por el fiscal Scapolán (v. pág. cit.).

Manifestó que Santellán dijo que el informante Gutiérrez y los policías Cabré y Caviglia le exigieron dinero bajo amenaza de "reventar" la casa de su ex pareja en la que vivían sus hijas y también la casa de su concubina, Sofía Andrada (allanamientos que recordó la magistrada, habían sido denegados por el Juez de Garantías). Y que entregó la suma de treinta mil dólares a Gutiérrez, a través de un amigo suyo, de nombre Javier Faccini.

Sostuvo que los dichos de Santellán fueron corroborados con lo declarado por Faccini, Antonia Fiz -ex mujer de Santellán- y Sofía Andrada -(v. págs. 404/405).

Esta última, señaló que le entregó a Faccini unos treinta mil dólares separados en fajos de diez mil que colocó dentro de una bolsa de nylon, y que según le dijo Santellán, los destinatarios de ese pago fueron los funcionarios policiales y el fiscal Scapolán.

La doctora Arroyo Salgado destacó que más allá de que los relatos de los testigos se correspondían entre sí, también se contaba en autos con registros filmicos de la cámara de seguridad del estacionamiento donde fuera requisado el vehículo VW Scirocco, donde efectivamente se observaba una bolsa de nylon de las características descriptas por los testigos en

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

autos como en la que se encontraban los fajos de dólares, la cual se hallaba en manos de personal policial, que fue ofrecida al fiscal Claudio Scapolán y manipulada por éste, previo corroborar que no fuera tomado por las cámaras, lo que evidentemente no surtió el resultado esperado (v. pág. 406).

También tuvo en cuenta que los sucesos fueron corroborados por el abogado Odetti y por el arrepentido Cabral. Este último refirió que a Santellán se lo allanó porque al yerno del "piturro" Andrada, podía dejar dinero, y que Gutiérrez le comentó que durante el allanamiento le sacaron a Santellán aproximadamente treinta mil dólares (v. pág. 410).

Aunado a ello, sostuvo que, como consecuencia de haber abonado la extorsión, Sofía Andrada no volvió a ser mencionada en la investigación. Y que tal como había pasado en el caso Bustamante, pese a haber individualizado a los sujetos presuntamente autores de los eventos investigados, el fiscal Scapolán no solicitó la detención, situación que permitió a los funcionarios intervinientes llevar a cabo las conductas extorsivas amenazando con detenerlos sin no accedían a sus peticiones (v. pág. cit.).

Expresó que no debía soslayarse que la maniobra que Scapolán había descripto en su primer dictamen, vinculaba a Sofía Andrada con el ilícito, con Santellán, e incluso esa derivación de la pesquisa incluía la escucha



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

telefónica de los abonados utilizados por Santellán y Sofía Andrada (v. pág. 411).

Además, consideró que del testimonio del arrepentido Cabral y la abogada de Santellán, doctora Catalina Santoro, podía sostenerse que -tal y como había ocurrido en los casos Anacona y Bustamante- en este caso también se sustrajo material estupefaciente (v. págs. 413/415).

Por otra parte, refirió que el video comentado exhibía cómo el personal policial que participó del secuestro de estupefacientes dentro del rodado VW Sirocco, comenzó la inspección del interior del vehículo sin la presencia del testigo convocado al efecto -Martínez, dueño del local-.

Contó que el testigo señaló: "Viendo el video me doy cuenta que antes de que yo verificara qué había dentro del VW Scirocco, **advierto que los policías habían ingresado antes que yo. Es más, por lo que puedo ver, no hubo ningún problema con la apertura del Scirocco como me habían dicho los policías en ese momento [...]. Previo a que yo ingresara al auto, tuve la necesidad de ir al baño y fui. En ese lapso, veo ahora en el video que el fiscal entra al auto antes que yo y justo en el momento en que yo me retiro del baño.** Luego, inspeccionan el auto, yo siempre me quede afuera hasta que en un momento, me dicen que ingrese al auto y ahí es cuando entro por primera vez al habitáculo y

Dr. ULRICO ALBERTO GIMENEZ
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

encuentro debajo de la alfombra del asiento trasero y detrás del conductor, la cajita azul con las tizas. Yo siempre pensé que había entrado primero al auto pero por lo que ahora puedo observar en las imágenes, no fue así" (subrayado y resaltado en el original) -el destacado y subrayado en el original- (v. págs. 417/418).

Por último, indicó que las imágenes captadas por la filmación daban crédito a la versión en torno a la extorsión sufrida por Santellán; a la participación de sujetos ajenos a las fuerzas policiales, como era el caso de Gutiérrez; al conocimiento que al respecto tenía el fiscal Scapolán y a la consecuente legitimación de tal situación; y a la existencia de irregularidades en el procedimiento realizado sobre el vehículo a la hora de requisarlo, en tanto la misma comenzó sin la presencia del testigo de actuación (v. pág. 419).

I.3.e. Respecto de los casos Basaldúa y Acosta indicó, en orden al primero, que se refería al suceso extorsivo del que habría sido objeto Basaldúa junto a su mujer Analía Andrada, por parte del personal policial de la Delegación San Isidro de Investigación de Tráfico de Drogas Ilícitas y los abogados sindicados por aquellos como Francisco José García Maañon y Gustavo Semorile, en oportunidad del allanamiento realizado en su domicilio con fecha 10 de mayo de 2015.

Con relación al caso Acosta, sostuvo que al igual



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que en los casos Bustamante, Santellán y Basaldúa, se trató de conductas extorsivas de las que fueron víctimas Celeste Noelia Acosta y su pareja Javier Adrián Rodríguez, en el marco de un procedimiento llevado a cabo el 23 de abril de 2015, por la citada Delegación San Isidro, y por disposición de la UFI de delitos complejos a cargo del doctor Scapolán, en IPP n° 14-00-7473-14 caratulada: "Martínez, Jorge Rubén s/ infracción a la ley 23.737".

Señaló que en este caso el allanamiento fue realizado de urgencia por el fiscal. Y que en la pesquisa se documentó, falsamente, un seguimiento desde un domicilio sito en el partido de San Isidro, donde el fiscal Scapolán poseía jurisdicción, hacia otro, en el partido de San Martín, a fin de prorrogarla con el objeto de incriminar a sus moradores Acosta y Rodríguez, y exigirles una suma dineraria, a cambio de evitar la detención de Acosta.

Finalmente, expresó que sobre estos casos se remitía a las consideraciones efectuadas en los decisorios de fechas 14 de agosto y 9 de octubre de 2020 (fs 5639/5870 del principal y 1712/1987 del legajo de actuaciones complementarias FSM 36447/2016/53, respectivamente), ello atendiendo que a esa fecha se encontraban en curso medidas de prueba (v. pág. 421).

II. De los elementos obrantes en las presentes actuaciones, este Jurado advierte -en el marco de análisis que corresponde formular en esta etapa del proceso- que el

Dr. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

requerimiento presentado cumple con los requisitos que se enuncian en el art. 3 de la ley 13.661 de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios -texto según ley 15.031-; por lo que -sin abrir juicio sobre el fondo de los hechos que la integran- las conductas realizadas por el enjuiciado resultan alcanzadas por la competencia del Tribunal.

III. En consecuencia, y atento a lo señalado en los apartados precedentes, de conformidad con lo normado por el art. 30 de la ley 13.661, deberá correrse traslado tanto a la Procuración General como a la Comisión Bicameral a efectos que -en el término de ley- expresen su voluntad de asumir el rol de acusador o, en su caso, solicitar el archivo de las actuaciones.

Así lo votamos.

A continuación los doctores Carusso y Vannelli dijeron:

Que en virtud a lo que votaron en la cuestión previa no corresponde expedirse respecto la competencia del Jurado.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por MAYORÍA de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la suspensión de la presente Audiencia solicitada por el enjuiciado en autos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

SEGUNDO: Declarar que los hechos que motivan el requerimiento formulado en la causa S.J. 605/21 contra el titular de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas -ahora Fiscalía de Drogas Ilícitas- del Departamento Judicial San Isidro, doctor Claudio Scapolán, integran la competencia del Tribunal (art. 27, ley 13.661, modif. ley 15.031).

TERCERO: Correr traslado a la Procuración General y a la Comisión Bicameral, respectivamente, por el término de quince (15) días, para que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30, ley 13.661 t.o. según ley 15.031).

CUARTO: Apartar preventivamente de su función al citado doctor Scapolán en el marco del S.J. 368/16, medida que tendrá vigencia hasta la celebración de la sesión prevista en el art. 34 siendo revisable cada 90 días (arts. 29 bis y 52 de la ley 13.661, texto según ley 15.031).

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Personal de la Suprema Corte de Justicia.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12:30 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

[Firmas manuscritas]

111
Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

